

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, diversas iniciativa con proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de los diputados que se mencionan en el cuerpo de este instrumento.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de las citadas iniciativas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 8 de septiembre de dos mil nueve fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral 3 al artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

II.- El 1 de diciembre de dos mil nueve fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

III.- El 15 de diciembre de dos mil nueve fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del voto de los mexicanos en el extranjero, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

IV.- El 20 de enero de dos mil diez fue presentada por la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, ambas del Grupo Parlamentario del PRD.

V.- El 11 de febrero de dos mil diez fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

VI.- El 25 de febrero de dos mil diez fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

VII.- El 9 de marzo de dos mil diez fue presentada la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

VIII.- El 23 de marzo de dos mil diez, la Diputada Elvia Hernández García, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 38 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX.- El 27 de abril de dos mil diez, los diputados Gerardo Leyva Hernández y Ramón Jiménez Fuentes, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- El 21 de julio de dos mil diez, la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 218, 219, 220 y 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- El 11 de agosto de dos mil diez, el Congreso del Estado de Jalisco presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- El 25 de agosto de dos mil diez, el Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 232, 241, 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII.- El 30 de septiembre de dos mil diez, la Diputada María Joann Novoa Mossberger, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV.- El 12 de octubre de dos mil diez, la Diputada Nancy González Ulloa, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los artículos 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

XV.- El 19 de octubre de dos mil diez, el Diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI.- El 30 de noviembre de dos mil diez, fue presentada la iniciativa que reforma el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

XVII.- El 8 de diciembre de dos mil diez, fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XVIII.- El 8 de diciembre de dos mil diez, fue presentada la iniciativa que reforma el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Sergio Mancilla Zayas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XIX.- El 15 de diciembre de dos mil diez, fue presentada la iniciativa que reforma el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la Diputada Janet Graciela González Tostado, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XX.- El 22 de febrero de dos mil once, fue presentada la iniciativa que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XXI.- El 22 de febrero de dos mil once fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, por el Diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por los Diputados José de Jesús Zambrano Grijalva y Jaime Álvarez Cisneros, de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, respectivamente.

XXII.- El 1 de marzo de dos mil once, fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7°, 46 y 95 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, por el Diputado Enrique Salomón Rosas Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

XXIII.- El 17 de marzo de dos mil once, fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Carlos Bello Otero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

XXIV.- Con fecha ____ de diciembre de 2010, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral 3 al artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se señala que para el caso de las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género. A este respecto, destacan las siguientes manifestaciones:

- 1. “Acción Nacional, tiene la convicción de dar continuidad a los muchos avances obtenidos en materia de equidad de género, pero sobre todo, para que la esencia y los objetivos planteados se cristalicen a futuro, el cual no tiene por qué ser lejano.*
- 2. Es el caso, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), el cual desde su promulgación y a través de diversas reformas de las que ha sido objeto, ha tenido una evolución enfocada a fortalecer y garantizar una mayor participación de las mujeres en los espacios políticos de nuestro país.*
- 3. A efecto de garantizar que las cuotas de equidad de género para candidaturas a escaños en el Congreso de la Unión que dispone el artículo 219 del Cofipe, otorguen un real acceso de las mujeres a la vida democrática del país y se respete la paridad en la composición del Congreso de la Unión, se propone que para la selección de las candidaturas por representación proporcional, el propietario y suplente que compongan una fórmula, deberán ser del mismo género.*
- 4. Es decir, que sin modificar la cuota prevista en el numeral 1 del artículo 219 del Cofipe que establece que las candidaturas deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad y con atención a lo dispuesto en el artículo 220 del mismo ordenamiento legal, que refiere que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco*

candidaturas y en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto”.

II.- En la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Agustín Castilla Marroquín, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se propone que sean sancionadas las autoridades o servidores públicos de los poderes de la Unión, poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, con amonestación pública o con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. *La presente iniciativa propone que se sancione al servidor público infractor con amonestación pública; o bien, con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que si tomamos en cuenta que el actual salario mínimo general vigente para el Distrito Federal es de 54.80 pesos, la multa puede llegar a 274 mil pesos.*
2. *La multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se establece en razón de que es la multa que el artículo 354 indica para otros sujetos de responsabilidad, tratándose de personas físicas como es el caso de los aspirantes, precandidatos o candidatos, por lo que se homologa la sanción para el caso particular de los servidores públicos”.*

III.- En lo tocante a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia del voto de los mexicanos en el extranjero, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos que, en síntesis, proponen obligar a los partidos políticos nacionales a generar las condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, incorporar a los emigrantes en la toma de decisiones del país y salvaguardar su derecho a votar y ser votados. Facultar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para presentar los servicios del Registro Federal de Electores en el extranjero, de acuerdo a las modalidades, criterios y disposiciones que dicte el Instituto Federal Electoral. Asimismo establecer que el IFE podrá realizar programas y campañas de credencialización en el extranjero, ya sea de carácter temporal o permanente, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la finalidad de utilizar embajadas, consulados y oficinas de representación en el exterior. Finalmente establecen que los partidos políticos deberán incluir a ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para el registro de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; incluso, de manera categórica se sostiene en la propuesta que: **“Otro de los grandes retos que permanecen en materia del voto exterior es el de consolidar no sólo el derecho a votar, sino el derecho a ser votado de nuestros emigrantes. Así como nuestra legislación**

*electoral ya prevé mecanismos y normas expresas para garantizar la equidad de los géneros, de igual manera se podrían incorporar disposiciones para asegurar que, mediante el principio de la representación proporcional, lleguen a las cámaras del Congreso de la Unión, liderazgos de nuestros emigrantes que abanderen las causas de nuestra población radicada en el extranjero”.*¹

IV.- En otro orden de ideas, tenemos que la iniciativa presentada por la Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, ambas del Grupo Parlamentario del PRD, establece que cuando las vacantes de los miembros del Congreso de la Unión, correspondan a una fórmula de género femenino electa por el principio de representación proporcional, ésta será cubierta por una fórmula de candidatas del mismo género que siga en el orden de la lista regional del partido después de habersele asignado los lugares que le hubieren correspondido. Asimismo propone aumentar el porcentaje del 40 al 50% mediante el cual deberán integrarse las fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa de un mismo género de manera alternada. Disminuir de cinco a cuatro los segmentos que integrarán las listas de representación proporcional:

- 1. La presente propuesta se sustenta, además, en las severas críticas que emitieron diferentes sectores de la opinión pública, ante los hechos acontecidos al inicio de esta Legislatura, y que en el común de la gente se conocieron como los casos de las llamadas "juanitas", haciendo alusión a diverso personaje de la política actual, en que algunas compañeras legisladoras, por distintos motivos, abandonaron su curul, y su lugar fue ocupado por suplentes del género masculino. [...]*
- 2. También se hace necesario establecer en la propia ley, las consecuencias que podría generar el incumplimiento a estas nuevas reglas, las que deben ser determinantes para el efecto de que no exista posibilidad alguna de soslayarlas, por lo que se propone que la autoridad electoral, previa verificación y requerimiento a los partidos políticos, niegue el registro de las candidaturas que no se ajusten a las normas de cuota de género que aquí mismo se proponen, en caso de que éstos no rectifiquen las irregularidades encontradas, dentro de los plazos legalmente ya previstos.*
- 3. Finalmente en el caso de las listas de representación proporcional, si existe la vacante de una curul que debiera corresponder a una fórmula integrada por mujeres, se otorgue la asignación a la siguiente fórmula del mismo género, lo que asegura que al ejercicio del cargo, accedan personas del género femenino”.*

¹ Énfasis añadido.

V.- En la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se pide explicitar que, en el caso de las coaliciones, a los partidos políticos únicamente se les sumarán los votos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, que hayan obtenido en su respectivo emblema de la boleta electoral:

1. *La inquietud principal de esta iniciativa surge después de analizar el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 3 de octubre de 2008, en el que se dicta por la Suprema Corte de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, promovidas por los partidos políticos: Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Social Demócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores y del presidente de la Republica; en cuyo resolutivo quinto se declaro la invalidez total entre otros, del párrafo 5 del artículo 96 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]*
2. *Con la invalidez que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación del párrafo antes mencionado, podemos fundamentar el espíritu de la presente Iniciativa, ya que como podemos observar, al momento de redactar el numeral 9 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les permitía a los partidos políticos coaligados, establecer a través del Convenio de las Coaliciones un mecanismo para la repartición del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones, para alcanzar el 2 por ciento mínimo requerido para preservar el registro de un partido político”.*

VI.- A su vez, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, se sustenta en la propuesta de que se debe dotar y garantizar de los medios necesarios, condiciones de igualdad, oportunidades y equidad, a las personas con capacidades diferentes para que ejerzan plenamente sus derechos políticos electorales:

1. *“Se propone que haya al menos el uno por ciento de las candidaturas para personas con discapacidad y que en los programas en televisión de los partidos se inserte un recuadro con una intérprete de lengua de señas mexicanas con el objeto de que cerca de 2 millones de personas sordas mayores de 18 años tengan conocimiento de sus propuestas. La iniciativa propone que el presidente de casilla implemente medidas que faciliten el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad; así como garantizar el disfrute del derecho de preferencia para grupos vulnerables como los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad al momento de asistir a votar; y finalmente, que garantice el*

derechos a que las personas con discapacidad visual se puedan hacer acompañar de una persona de su confianza para poder votar. [...]

- 2. Es indispensable que los partidos políticos vean a este importante sector, que de acuerdo con dato de la Organización Mundial de la Salud, representa el 10 por ciento de la población y alrededor del 70 por ciento, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de éste es mayor de 18 años, como un sector al cual incluir en sus documentos básicos, en su programa, y como ya lo han hecho algunos partidos, en su estructura de decisión partidaria.*
- 3. El trabajo legislativo en materia con discapacidad desde hace 16 años ha avanzado a razón de .95 reformas aprobadas por año, por lo que es indispensable que los partidos políticos garanticen que los directamente interesados sean parte del Congreso de la Unión. Por esta razón se propone que haya una formula integrada por candidatos con discapacidad en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional. [...]*
- 4. Uno de los aspectos más importantes de esta reforma lo constituye la obligación de los partidos de incluir medidas que permitan a los electores con discapacidad auditiva acceder a sus mensajes y será el Comité de la Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE) el encargado de vigilar que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 76 de la presente propuesta. [...]*
- 5. La iniciativa propone que hayan casillas adaptadas para el uso de personas con discapacidad motriz que utilicen silla de ruedas, es decir que las mamparas y las urnas sean más bajas que las ordinarias que se usan en la jornada electoral. Podrían estas mamparas y urnas estar en una proporción de 3 de cada 10 y una en las casillas especiales.*
- 6. Esta disposición, de manera práctica, tiene un antecedente inmediato: El IFE, desde el 2005, implementó el uso de mamparas especiales, para las personas con discapacidad motriz, o bien, estatura menor.*
- 7. Las propuestas relativa al uso de la mascarilla braille, ya ha sido implementado en nuestro país desde el año 2000, año en el que la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral del DF, propuso que se usaran boletas electorales con plantillas en braille, durante las elecciones locales. En algunos países de Latinoamérica, como lo fue en el caso de las elecciones de Guatemala en 2007, ahí se ordenó la adecuación de los centro de votación. Es más, en cada casilla electoral, se destinaron 10 boletas en sistema braille, para que las personas ciegas y débiles visuales pudieran emitir su voto. [...]*

8. *En este rubro, la iniciativa propone que el presidente de casilla implemente medidas que faciliten el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad; así como garantizar el disfrute del derecho de preferencia para grupos vulnerables como los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas con discapacidad al momento de asistir a votar; y finalmente, que garantice el derecho a que las personas con discapacidad visual se puedan hacer acompañar de una persona de su confianza para poder votar. [...]*
9. *El proyecto de decreto, también propone adicionar el indicador de discapacidad en todos los pasos del registro de electores con la finalidad de hacer eficiente el uso de los recursos públicos que se asignan para el desarrollo democrático de nuestro país. Con este indicador el Instituto sabrá cuantos electores con discapacidad hay, cuáles son sus características, donde viven, que requieren para ejercer por si mismos sus derechos político electorales, cuantos se suman al padrón electoral con esta característica.*
10. *La propuesta, consiste en que en todas las fases para la creación del padrón electoral se le de seguimiento al indicador de "discapacidad". Incluso se propone que al igual que el cambio de domicilio se reporta al IFE, también se notifique al Instituto del cambio de condición física. [...]*
11. *La iniciativa propone que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Código en materia de igualdad de oportunidades y de equidad para las personas con discapacidad sean sancionadas con una amonestación al partido político infractor.*
12. *Finalmente la reforma del electoral que se realizó en el año 2007 aún esta inconclusa sin la presencia del diez por ciento de la población nacional, es discriminadora, porque no toma en cuenta las necesidades de siete millones de posibles electores que tienen una discapacidad para los cuales el Estado Mexicano no ha correspondido con soluciones jurídicas que les haga viable su participación política. Es hora de que este importante sector este donde se toman las decisiones más importantes de la vida pública de la nación".*

VII.- La Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se destaca por proponer que, para el registro de toda coalición, ésta deberá ser aprobada en asamblea nacional o su equivalente, según sea el caso, de cada uno de los partidos coaligados, precisando para cada elección, con el partido o partidos que se pretende la coalición.

Menciona que se debe obligar a los partidos a respetar las resoluciones de la asamblea nacional o su equivalente en lo relativo a coaliciones federales y estatales.

Finalmente establece que se deberá acreditar que la postulación y registro de la coalición de los candidatos a Presidente de la República, gubernaturas de los estados, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados y senadores hayan sido aprobados por la asamblea nacional o su equivalente de los partidos coaligados. Lo anterior, en los siguientes términos:

- 1. Se propone que sea obligación de los partidos respetar las resoluciones de la asamblea nacional o su equivalente en lo que respecta a este punto.*
- 2. Se propone que para el registro de toda coalición, los partidos políticos acrediten que esta fue aprobada en asamblea nacional o su equivalente.*
- 3. Finalmente, que los partidos políticos comprueben que la postulación y registro de determinado candidato presidencial y candidatos a los gobiernos estatales hayan sido aprobados por este máximo órgano de dirección nacional de los partidos coaligados”.*

VIII.- En la iniciativa presentada el veintitrés de marzo de dos mil diez, por la Diputada Elvia Hernández García, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma los artículos 38 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, básicamente se pretende que los partidos políticos garanticen en sus documentos básicos la equidad de género en la ocupación de sus órganos de dirección, de cuando menos el 40 por ciento y no mayor al 50 por ciento de sus miembros de un mismo sexo, así como establecer una proporción de paridad de género de no mayor del 50 por ciento en las candidaturas a cargo de elección popular, el cual podrá observarse en segmentos de dos, candidato propietario y suplente. Y como ya se destacó en el apartado de antecedentes, la iniciadora manifiesta que la demora por establecer mayores niveles de representación femenina en cargos de elección popular debe traducirse en un esfuerzo de los partidos políticos pues, en términos generales, no han avanzado en reglamentar explícitamente, dentro de sus Estatutos, proporciones de mayor equidad de género para ocupar sus órganos de dirección en todos los niveles ni tampoco han reglamentado proporciones de paridad de sexo en la asignación o registro de candidaturas.

IX.- En la iniciativa presentada el veintisiete de abril de dos mil diez, por los diputados Gerardo Leyva Hernández y Ramón Jiménez Fuentes, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en resumen, tenemos que se propone que los ciudadanos que residan en el extranjero puedan ejercer el derecho al voto para la elección de diputados federales y senadores, siempre que hayan tramitado una credencial de elector en

territorio mexicano, y en el caso de que los mexicanos nacidos en el exterior y que no hayan tenido nunca credencial para votar expedida en territorio mexicano podrán escoger un Estado de la república para que su voto se contabilice en la circunscripción a que pertenezcan.

Del mismo modo, se propone establecer que las legislaturas de cada entidad federativa y del Distrito Federal puedan establecer las modalidades y los procedimientos para que los ciudadanos que residan en el extranjero puedan votar en las elecciones locales. Establecer que los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular podrán realizar campaña electoral en el extranjero sujetándose siempre a lo establecido en el COFIPE:

1. *“La presente iniciativa tiene como objeto permitir la participación de los mexicanos en el exterior tanto en la elección presidencial como en las de senadores y de diputados de representación proporcional.*
2. *La propuesta de que los mexicanos en el exterior puedan votar por los legisladores de representación proporcional tiene la ventaja adicional de que los integra a la vida política de todo el país y les puede dar un peso muy importante en la elección de hasta 200 legisladores. En consecuencia, se estimularía a los partidos políticos para integrar a candidatos migrantes.*
3. *Otra medida importante es que se permitirá al IFE realizar campañas de expedición de credenciales para votar en el exterior, con lo que se proporcionará a los mexicanos la posibilidad no sólo de votar sino, también, de tramitar por primera vez o recuperar esa identificación, que es la de uso más generalizado en México, por lo que les será útil en sus visitas al país o en un eventual regreso.*
4. *Pero también hacemos valer las reglas que nos hemos dado para los procesos del país, por lo que todo gasto de campaña en el exterior será contabilizado y tomado en cuenta para los casos en que se rebase el tope de gastos de campaña. Además, se prohibirá de manera total y absoluta la contratación de anuncios en radio y televisión.*
5. *En síntesis, la iniciativa permitirá mayor participación e incrementará el interés de los mexicanos en el exterior sobre la política mexicana, su representación en las Cámaras y la incorporación de sus temas en las agendas de los partidos”.*

X.- En lo que hace a la iniciativa presentada e veintiuno de julio de dos mil diez, por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 218, 219, 220 y 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que la pretensión del la proponente es garantizar la igualdad de género y promover la paridad democrática en el acceso a las candidaturas a diputados federales y senadores; así como prever que las listas

de representación proporcional se integren por fórmulas de candidaturas ordenadas de acuerdo con la regla de alternancia entre los sexos, consistente en intercalar en forma sucesiva una fórmula compuesta por mujeres seguida de una fórmula integrada por hombres o viceversa hasta agotar las fórmulas de cada lista: *“En esta iniciativa incorporo tres propuestas de la mayor relevancia que se encuentra contenidas en el documento técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: la introducción de las reglas de paridad de género y alternancia entre los sexos, así como la modificación de composición de las fórmulas de candidatos. Así se sugiere que del total de solicitudes de registro para los proceso de selección interna, el 50 por ciento deberá integrarse con fórmulas de un mismo sexo; también que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de alternadas entre los sexos, es decir, intercaladas en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa de modo tal que el mismo sexo no se encuentre en dos lugares consecutivos; por último se establece que el propietario y suplente de cada fórmula serán personas del mismo sexo”*.

XI.- En la iniciativa del once de agosto de dos mil diez, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Legislatura local en comentario señala que es preciso corregir la expresión “párrafo séptimo” por la de “párrafo octavo” del artículo 134 de la Constitución Federal; lo anterior, por considerar que: *“De la simple lectura de las normas previamente citadas se advierte la inconsistencia en sus referencias ya que el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere al párrafo séptimo contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo el párrafo séptimo particulariza un aspecto diferente al pretendido por el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste último hace referencia a la propaganda, la cual está contenida en el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en el séptimo párrafo del artículo en cuestión”*.

XII.- En lo tocante a la iniciativa del veinticinco de agosto de dos mil diez, a cargo del Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 232, 241, 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que el iniciador propone que los partidos políticos deben procurar ofrecer durante la campaña electoral propaganda impresa en sistema de escritura braille y mensajes difundidos por medios visuales en lengua de señas. En el caso de las casillas pretende que tengan facilidades que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad; así como darles preferencia para emitir su voto:

1. *“Muchas veces sucede que un ciudadano no emite su voto por la simple razón de que no está en condiciones de subir los escalones que lo conduzcan a la casilla, u otras personas como ciegos o sordo mudos no*

votaron porque no tuvieron acceso a la propaganda electoral ya que los partidos no les ofrecieron esa alternativa para informarles de sus propuestas. En otras palabras, el problema no es de universalidad del voto, sino de accesibilidad al voto. Asimismo, al impulsar medidas como las que se proponen en la presente iniciativa, es probable que pudiéramos ayudar a disminuir el abstencionismo electoral que alcanza, recurrentemente, niveles por encima del 35 por ciento.

- 2. Consideramos entonces, que el principal reto legislativo que tenemos sobre este tema en particular es 1) implementar instrumentos, con ayuda tecnológica, para que el entorno físico de la casilla sea accesible, y 2) adoptar medidas para que los partidos políticos ofrezcan sus propuestas electorales a todos los electores, independientemente de su condición física, sexo, idioma, etcétera. Lo más importante obviamente es abrir el debate para encontrar las mejores soluciones y no ignorar el tema por considerar que el IFE ya se ha hecho cargo del asunto. Recordemos que este no es un asunto legislado expresamente; existe en la realidad gracias a la voluntad de unos cuantos, pero pudiera ser que el día de mañana estemos en la misma situación donde se menoscaban los derechos de un sector de la población.*
- 3. Para concluir, es necesario que tomemos conciencia de que la legislación electoral debe estar a la altura para los más de 1 millón 600 mil electores con capacidades diferentes y los más de 8 millones de adultos mayores, que están en posibilidades de emitir su voto. Sin temor a equivocarnos, para que haya una democracia incluyente tenemos que tener una legislación acorde que respete los derechos de los ciudadanos y los haga partícipes de la toma de decisiones”.*

XIII.- En lo que atañe a la iniciativa del treinta de septiembre de dos mil diez, la que presentó la Diputada María Joann Novoa Mossberger, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, contenedora del proyecto de decreto que reforma el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenemos que su pretensión es establecer que las propuestas de consejeros electorales que formulen los grupos parlamentarios deberán integrarse de forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres. Al respecto, explica que el objeto de la misma: *“es permitir la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de consejeros y consejeras, ya que es un derecho de las mujeres a ser partícipes en la política por ser un menester básico para el desarrollo equilibrado de la democracia”.*

XIV.- Del mismo modo, por lo que hace a la iniciativa del doce de octubre de dos mil diez, presentada por la Diputada Nancy González Ulloa, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la cual propone que en materia de campañas electorales en ningún caso se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos sólo se permitirá cuando el servidor de que se trate tenga la obligación de hacerlo por mandato de ley, la Diputada precisa su objeto en los siguientes términos: *“Es motivo de la presente considerar que todas las instituciones, incluyendo las legales, son perfectibles, por ello, para efecto de dar un marco completo, entendible y fundamental, que permita preservar el régimen normativo presente ante Ustedes la presente iniciativa de ley”*. Y abunda:

1. *“En este orden de ideas, podemos concluir que es importante que el Cofipe señale que No se consideran actos de campaña a los “informes de labores” en comentario, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, pero en una interpretación sistemática y teleológica de la normativa constitucional y reglamentaria, se deberán tener tres puntos en cuenta a saber:*

Primero, que el informe de labores debe tener un mandato legal que obligue al servidor público a hacerlo o le dé la opción de poder realizarlo.

Segundo, que en “...ningún caso... incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, y

Tercero, que la aplicación del párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM no se agota en la materia electoral, sino que abarca todos y cada una de los ámbitos materiales de validez del sistema normativo mexicano, pero que en lo inmediato urge perfeccionarlo en la materia comicial.

2. *La interpretación de los sistemas normativos debe ser integral y no de manera aislada, porque se corre el riesgo de incurrir en errores de fatales consecuencias para la sociedad y, en materia electoral, vulnerarse incluso los principios rectores electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, poniendo en riesgo la equidad en la contienda comicial.*
3. *Ahora bien, en el supuesto no concedido de existiera una ambigüedad entre la norma constitucional y la reglamentaria, el Poder Judicial Federal ha sostenido, con fundamental razón, que debe privilegiarse a la “interpretación conforme”, es decir, que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la ley suprema, siempre optará por acoger aquella que haga a la norma compatible con la*

Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta.

- 4. En ese orden de ideas, queda claro que es labor fundamental de los legisladores encontrar los cauces legales adecuados para evitar que existan confusiones o dudas en cuanto a la interpretación de los normas, por ello, propongo a esa Soberanía la presente iniciativa, con la que se tenga la convicción clara del mandato del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sea cumplimentado en sus términos.*
- 5. Lo anterior permitirá que los servidores públicos cambien su actitud ante el ejercicio de sus cargos y se dé a la sociedad una nueva cara en el ejercicio de las acciones de Estado, lo cual es necesario ya que se requiere de una actuación social, sólida, vigorosa, que base su comportamiento, en principios y valores o que simplemente respete las más elementales reglas de trato social, con ello, se podrá transitar a mejores condiciones de vida, desarrollo y justicia, en la que se erradique la práctica de eludir la norma y las responsabilidades”.*

XV.- A su vez, la iniciativa presentada el diecinueve de octubre de dos mil diez por el Diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende, en síntesis, que para el ejercicio del voto, los ciudadanos tendrán la obligación de tramitar por primera vez su credencial para votar y de recibir previo a su recepción, un taller informativo de educación cívica y cultura política a cargo la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:

- 1. “Siendo el IFE la institución autónoma del Estado mexicano, cuya responsabilidad constitucional en el artículo 41, apartado B, fracción V, párrafo décimo, tiene el mandato de realizar actividades de capacitación y educación cívica y en su legislación reglamentaria promover y difundir la educación cívica y cultura política. Digno de reconocimiento el formidable trabajo que despliega en nuestra sociedad, a través del Programa Estratégico de Educación Cívica 2005-2010, que de entre sus objetivos plantea la promoción de la participación ciudadana en el ámbito público, como vía efectiva para mejorar sus condiciones de vida y hacer válidos sus derechos.*
- 2. Desarrollando jornadas cívicas entre la niñez y juventud mexicana, celebrando convenios con secretarías de educación pública de los estados, con universidades, instituciones de educación media y superior, con un importante número de municipios, y con dependencias de la administración pública federal. [...] De acuerdo con los especialistas, 13 ‘la mejor participación ciudadana en la democracia, en suma, no es la que se*

manifiesta siempre y en todas partes, sino la que se mantiene alerta; la que se propicia cuando es necesario impedir las desviaciones de quienes tienen la responsabilidad del gobierno, o encauzar demandas justas que no son atendidas con la debida profundidad’.

- 3. La evolución de nuestras reglas para ir consolidando la normalidad democrática, refleja una gama de derechos político electorales para los ciudadanos y de manera complementaria se han instituido obligaciones como, el de registrarse en el padrón electoral, de votar, ser funcionario de casilla; de ahí la propuesta de que el ciudadano que tramite por primera vez su credencial para votar, asuma como una obligación, la responsabilidad de recibir como parte de su formación ciudadana, un taller básico de educación cívica y cultura política, por parte del IFE, a través de sus áreas especializadas.*
- 4. En este sentido, el instituto desarrolla un conjunto de actividades de promoción, divulgación y difusión antes y después de los procesos electorales, a través de distintas tareas, que deben de ser aprovechadas y consolidadas por el ciudadano, teniendo como parte de su responsabilidad, el obtener los conocimientos básicos que le permitan en la vida práctica un mejor desarrollo en sociedad. [...] Para el efecto, sin necesidad de incrementar presupuestos, el IFE cuenta con la infraestructura, materiales y valiosos recursos humanos profesionalizados con probada experiencia para realizar dicha tarea, llevando a cabo las adecuaciones e instrumentación necesarias para facilitar al ciudadano el cumplimiento de dicha obligación. En esta lógica de ideas, será importante que el instituto certifique a través de expedición de comprobante la impartición de dicho taller”.*

XVI.- En la iniciativa que reforma el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, se propone lo siguiente:

- 1. “Todo régimen democrático en proceso de consolidación como el nuestro, requiere de la adopción de nuevas reglas que garanticen, entre otras cosas, equidad en las contiendas electorales y la suficiente información en los electores, para que éstos decidan su voto bajo criterios apegados a la racionalidad por encima de los criterios afectivos. Dice Sartori que en la medida que las personas estén más informadas aumenta la competencia, el conocimiento y el entendimiento; de lo contrario, el resultado será un demos debilitado.*
- 2. Además de la información, la educación cívica es inherente al desarrollo de la democracia y, por lo mismo, nos debe importar que las personas se conviertan en ciudadanos plenos, que aprendan a convivir en la democracia, que adquieran y practiquen los valores como la libertad, la justicia, la legalidad, la responsabilidad, la tolerancia y la propia participación en su entorno social. De ahí que*

la educación se convierte en un medio indispensable para la germinación de una cultura democrática.

- 3. En los procesos electorales para elegir los representantes del pueblo en los diferentes ordenes de gobierno y en los poderes legislativos local y federal, es imprescindible que los ciudadanos estén bien informados en relación al mismo proceso como de los contenidos de las contiendas. Se trata que la sociedad sepa con veracidad qué está en juego en la disputa electoral, quienes son los contendientes; la trayectoria y experiencia de los candidatos y candidatas.*
- 4. Asimismo, expresa que en la democracia tenemos que habituarnos a que los dirigentes partidistas y candidatos a puestos de elección popular, den la cara y transmitan sus ideas en audiencias masivas; pero no solo en las plazas públicas, que suelen ser concurridas más bien por simpatizantes que por ciudadanos escépticos, sino en los medios de comunicación masiva, donde, muy difícilmente, pueden dejar de ver y oír sus cualidades y limitantes la exposición al público debe ser una oportunidad para el candidato y para la ciudadanía.*
- 5. Manifiesta que los debates políticos, transmitidos en la radio y la televisión, permiten no sólo la confrontación entre los contendientes, sino, sobre todo, que la ciudadanía escuche sus ideas, las contraste y las evalúe de conformidad a sus aspiraciones, ideas e intereses.”*

XVII.- Por lo que respecta a la propuesta del Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proponente refiere de manera resumida, lo que se transcribe a continuación:

- 1. “Manifiesta que la propuesta de reforma se planteó en dos aspectos: consistente en suspender la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación social, con sus respectivas excepciones, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, así como hacer prevalecer el principio de imparcialidad de los servidores públicos, prohibiendo, en la propaganda gubernamental, la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, enfatizando el carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social de esta propaganda.*
- 2. En tal sentido, el propósito de la presente iniciativa es reformar el artículo 228 del párrafo 5, para regular la publicidad de la propaganda especificando el contenido de los informes de labores como los de gestión de acuerdo a la actividad o gestión desempeñada, tanto en radio, televisión, promocionales de difusión en cualquier medio de comunicación que se empleé, los tiempos de publicidad de la propaganda, así como precisar que día deben rendir el*

informe de labores o de gestión, sujetos, contenido informativo, temporalidad y finalidad.

3. *Es de puntualizar que la evolución que ha tenido la materia electoral en los últimos veinte años ha sido notable, aunque en el caso de los informe de labores y de gestión por su complejidad permite interpretaciones subjetivas por parte de los órganos encargados de cumplir las normas como de aplicarlas, como es el caso de los legisladores al rendir su informe se incluyen nombres, imágenes, voces o símbolos, lo cual implica una promoción similar a la de una campaña electoral, difunden imagen en los medios de comunicación de su partido, así como la pretensión del Instituto Federal Electoral de regular el artículo 134 constitucional que establece las modalidades y prohibiciones de la propaganda gubernamental de cualquier servidor público, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer el control constitucional de las leyes, por tanto es necesario precisar reglas específicas.*
4. *Finalmente esta reforma transparenta la propaganda gubernamental de los tres niveles de gobierno dirigida a todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, las dependencias, así como a todas las entidades de la administración pública federal, para conservar la legitimidad como principal fuente de derecho, para responder al dinamismo inherente, en su adecuación constante justifica su validez.”*

XVIII.- La iniciativa que reforma el artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Sergio Mancilla Zayas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional refiere de manera resumida, lo que a continuación se transcribe:

1. *Se propone la adición de tres párrafos al numeral 7 del artículo 110, con objeto de que en él se señale un plazo fatal para la elección de los consejeros presidente y electorales, en virtud de que actualmente no hay disposición legal que fije a los diputados un plazo para garantizar la integración del IFE, cuando concluyen algunos consejeros electorales su periodo de funciones, de manera que es necesario establecer dicho plazo para evitar que quede incompleta la formación del Consejo General del instituto.*

Asimismo, es conveniente señalar a partir de cuándo surtirá efectos la elección de los consejeros electorales para asegurar que al día siguiente de la conclusión de funciones de un consejero electoral asuma el encargo el entrante.

2. *Derivado de la anterior propuesta se estima necesario reformar el primer párrafo del numeral 7 del artículo 110, del mismo ordenamiento, para precisar que la protesta del cargo como consejero presidente o electoral se*

realizará de manera previa al inicio del desempeño del encargo, toda vez que el plazo de 24 horas actualmente previsto está supeditado a que la elección se realice un día antes del inicio del periodo para el cual se elige a los consejeros electorales, de tal forma que si como se propone la elección tendría que efectuarse al menos 15 días antes, se tendría garantizada la integración del Consejo General y precisamente en la fecha que en cada caso se asuma el cargo se rendirá la protesta antes de entrar en funciones.”

XIX.- En la iniciativa que reforma el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por la Diputada Janet Graciela González Tostado, la proponente refiere de manera resumida que:

- 1. Esta iniciativa busca reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a las candidaturas de representación proporcional, ya que del análisis realizado, son mayoritariamente plurinominales las legisladoras que solicitaron licencia al cargo. Que dicho sea de paso, tienen la posibilidad de regresar a él cuando consideren pertinente, toda vez que la ley establece que los cargos de elección popular son irrenunciables.*
- 2. Al perfeccionar la ley, en el sentido que propongo en la presente iniciativa, podremos tener una participación real de mujeres y en caso de que soliciten licencia, el bien jurídico tutelado, seguirá protegido, toda vez que otra mujer será la que tome protesta al cargo.*
- 3. Debemos entender que la obligación de las mujeres que participamos en cargos de representación popular, no solamente se circunscribe al tema de género, es mucho más amplio, sin embargo debemos defender la participación igualitaria de las mujeres permanentemente.*
- 4. Debemos impulsar a más mujeres dentro de los partidos políticos para ampliar el espectro de participación, ya que a la fecha, sólo seis mujeres han sido gobernadoras. Actualmente, sólo hay dos gobernadoras: Amalia García Medina, en Zacatecas; e Ivonne Ortega Pacheco, en Yucatán.*
- 5. Manifiesta que en lo relativo a la conformación de las listas plurinominales, debemos reconocer que se vuelve indispensable colocar a las mujeres en las posiciones de acceso real a las diputaciones, ya que en varios casos, es común que se coloque mujeres en espacios que no tendrán la menor posibilidad de acceder al cargo de representación.*

XX.- A su vez la iniciativa que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, propone que:

- 1. “El objeto de la presente iniciativa es reformar el párrafo 9 artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la*

finalidad que las coaliciones para los efectos de campaña como para la votación, se presenten con un emblema propio formado por los partidos coligados, así como un mismo color, ya que para efectos de la votación, se pondrá en un solo recuadro en la boleta electoral, con la intención de no crear confusiones para los electores al momento de votar, esto en el entendido de que hay una voluntad manifiesta de participar conjuntamente en el proceso electoral como una sola fuerza política, consecuentemente deben emplear el mismo emblema como color considerando que no están compitiendo en lo individual sino en conjunto.

- 2. Asimismo, menciona que tiene que haber una diferenciación entre la coalición y la candidatura común, por la naturaleza electoral para la que fue creada, de ahí que su presentación ante electorado en las campañas como al momento de aparecer plasmado en las boletas electorales, debe identificarse de manera específica para ser identificado por los que tiene interés en esa coalición, en ese tenor tiene que tener un mismo emblema y color para evitar confusiones a los electores al momento de sufragar.*

Lo anterior es para evitar diferenciar las características que presentan las candidaturas comunes, donde los partidos políticos deciden unirse bajo la figura de candidatura común en torno de un mismo candidato para que el día de la jornada electoral cada partido aparecerá en la boleta electoral con el nombre del candidato evidentemente aparecerá tantas veces como partidos se hayan sumado a la candidatura común.

- 3. Esa candidatura persigue generalmente el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, por estrategia política para salvar en ocasiones al partido de la cancelación del registro.*
- 4. Por tanto, los electores tienen preferencia por la coalición que postula al representante sin importar los partidos que lo están postulando, consecuentemente al no ubicar a la coalición con un solo emblema y color existe el riesgo inminente de no votar, de anular boletas, además la candidatura común persigue, generalmente, el fin de maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran en una determinada elección, lo cual se hace por estrategia político-electoral.*
- 5. A diferencia de la coalición donde los partidos políticos deciden en la elección unirse bajo la figura de coalición electoral en torno de un candidato, consecuentemente el día de la jornada electoral, las boletas aparecerán con el nombre, emblema y color de la coalición el del candidato, lo que significa que el elector tendrá la opción para votar por el candidato de la coalición y no cuatro o más como en el caso de la candidatura común.*
- 6. De ahí la necesidad de ubicar a la coalición como tal, como una sola, esta identidad no puede ni debe estar dispersa por el contrario tienen que tener*

una misma imagen, emblema y color tanto con los electores como los órganos electorales.

La idea misma de un régimen democrático y representativo es dar certidumbre a los votantes para que no haya confusiones, otorgar mayor regulación a los procesos electorales de manera tal que sean claros y transparentes para la ciudadanía, de ahí que las coaliciones deben mostrarse durante todo el proceso electoral con un emblema y colores propios para no inducir a confusión al electorado al momento de votar.”

XXI.- Por su parte la iniciativa del Diputado Javier Corral Jurado, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y suscrita por los Diputados José de Jesús Zambrano Grijalva y Jaime Álvarez Cisneros, de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia, respectivamente, misma que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende, en síntesis, cinco aspectos para la reforma electoral:

a) Ajustes para clarificar disposiciones sobre tiempos en radio y televisión;

- 1. La modificación al artículo 49 en sus ordinales 3 y 4 obedece a la necesidad de ampliar los conceptos de “contratar” y “adquirir” tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, incluyendo el término “recibir” y especificando que tanto la contratación, la adquisición o la recepción puede realizarse a título oneroso o gratuito.*

*En opinión de los proponente de la iniciativa el concepto de “contratar”, por su propia definición, engloba las acciones de adquirir o difundir propaganda en radio y televisión; no obstante, las controversias suscitadas a partir de los actos de aplicación y supuesto incumplimiento de partidos y candidatos en la materia; de ahí que se estime deseable y necesario incluir, dentro de esa amplia noción de contrato, estas dos actividades específicas de **adquirir o difundir** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; esta modificación, por sí misma, entraña en la reforma o modificación de los ordinales 49, 342, 344, 345, 350 y 354 del propio COFIPE.*

Además de lo anterior, también se propone incluir como sujetos de la prohibición para la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión a los servidores públicos, en los casos en que dichos supuestos se vinculen con su probable promoción personal con fines electorales. Cabe señalar que este mandato resulta acorde con la prohibición constitucional del párrafo octavo del artículo 134.

- 2. La reforma del artículo 52 cuyo contenido actual sería redundante en relación con el contenido del 365, razón que lo justifica. Por otro lado, de*

acuerdo a la redacción actual, no ha habido un caso en que el Consejo suspendiera propaganda. En la especie, se crea un procedimiento más expedito para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias, a propuesta fundada y motivada del Secretario Ejecutivo, quien ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio o televisión conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código.

- 3. El artículo 56 está vinculado al hecho de que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, se distribuirá conforme al criterio en él contenido; la modificación es para prever que la distribución deberá realizarse con absoluta independencia de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, pues, es claro que estos últimos podrían alterar este esquema de distribución previo a cargo de la autoridad; en esa virtud, es que se estima que debe preverse la distribución aprobada por la autoridad continuará vigente con independencia de los acuerdos que sobre el particular realicen los partidos políticos que decidan conformar una coalición.*
- 4. El artículo 60 se reformular su contenido y eliminar las condicionantes para que cada partido efectivamente decida con libertad la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho; ello, porque en la actualidad debe ponderar que en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, por lo menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma. Lo que en los hechos, en los ámbitos locales de procesos concurrentes con los federales, resulta en extremos complicado verificar que, verdaderamente, los partidos están cumpliendo con este dispositivo y habría que destinar ingentes recursos económicos sólo para ese fin que, por lo demás, no queda clara la eficacia pues una distribución inequitativa de los tiempos en el uso de los espacios informativos al único que puede impactar de manera negativa es al propio instituto político responsable.*
- 5. Por lo que hace al artículo 62, se tiene que su propósito es Integrar en el contenido del mismo, la excepción referente a elecciones coincidentes en lo relativo a la circunstancia contingente de que una misma señal tuviera cobertura en el territorio de dos o más entidades federativas.*
- 6. Ahora bien el artículo 74 sufre una modificación sustancial; en efecto, el texto vigente está integrado de 4 párrafos que se ocupan de establecer que:*

El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable ni podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión o entre entidades federativas;

Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos;

Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código, y

En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

En la especie, se modifica todo el artículo para señalar que el Consejo General, a propuesta del Comité de Radio y Televisión o de la Junta General Ejecutiva, podrá ordenar la acumulación del tiempo en radio y televisión que determinen las pautas para la transmisión de debates, programas de presentación de propuestas de precampaña y campaña y mensajes de inicio y cierre de campaña cuya duración sea mayor a dos minutos. Con esta medida, se estima que se cumple mejor con el propósito, manifestado por los partidos políticos, de ajustar el contenido de sus mensajes, así como su extensión y presentación, a las necesidades específicas para cada caso.

b) Regular de mejor manera el procedimiento para el recuento de votos, a efecto de facilitararlo y hacerlo eficaz;

Se argumenta que resulta impostergable dotar al IFE de las herramientas indispensables para desarrollar esta importantísima labor y concluir los recuentos en tiempo o, en su defecto, ampliar el lapso para la conclusión de los cómputos distritales. En todo caso, la reciente experiencia del 2009 demuestra que el volumen de casillas a recontar, especialmente durante 2012 -cuando se deberán elegir de manera simultánea diputados, senadores y Presidente de la República-, podría representar un reto enorme de logística para el IFE, en atención a las restricciones y normas que actualmente regulan el trámite de cómputo de los sufragios.

- 1. Se propone la reforma al artículo 295, numeral 1, en varios de sus incisos con fines diversos; así, se agrega en dichos procedimientos de revisión un inciso como soporte jurídico para la utilización de grupos de trabajo para los casos de recuento parcial en un Distrito, cuando la cantidad de casillas por recontar ponga en riesgo el cumplimiento de los plazos para los cómputos estatales o de circunscripción plurinominal. Además, se establece con toda claridad que la solicitud para el recuento total de votos podrá hacerse “al inicio de la sesión o cuando concluye el cómputo*

correspondiente” con el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 295, en los siguientes párrafos 2 y 3.

2. En el caso del artículo 297, la reforma se hace necesaria, primero, para ajustar su texto a la reforma del numeral 295; como se aprecia del inciso a) que dice: “Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código”. Además, se hacen ajustes de redacción, como es el caso del inciso b) para prever que realizadas las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295, se procederá a extraer de los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador las actas de mayoría relativa y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior; ya que el correspondiente texto vigente no hace referencia a las actas de mayoría relativa.

Asimismo se reforma el inciso c), para prever que en el supuesto de que se ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el propio Código en su artículo 303, el Consejo Distrital podrá ordenar la creación de grupos de trabajo necesarios en los términos del diverso ordinal 295.

3. Por lo que hace al artículo 298, la propuesta se hace consistir, básicamente, en darle a la votación proveniente del extranjero el mismo tratamiento que a la emitida en territorio nacional en cuanto a la posibilidad del recuento, y éste sea aplicado por los órganos competentes para ello, es decir, los consejos distritales.
4. Se propone la reforma del artículo 149 en su numeral 3, a fin de que se establezca que los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 del Código en estudio. Y agrega: “Por cada consejero electoral habrá **dos suplentes**. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **un suplente** será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente”. El texto vigente estima que por cada consejero electoral habrá un suplente. Esta previsión se justifica dada la circunstancia que se debió enfrentar en el proceso electoral de 2009, derivada de la insuficiencia de suplentes. Es importante considerar en este punto, la necesidad de considerar la participación de otros elementos de apoyo de las juntas distritales, designados en su momento por cada Consejo Distrital, y el nombramiento de al menos dos suplentes por cada consejero propietario para que auxilie en las labores del Consejo.

c) Voto de los mexicanos en el extranjero;

1. *A su vez, el artículo 315, se modifica, por cuanto que se busca evitar que se envíen, por parte de los electores en el extranjero, dos o más solicitudes en un sobre; lo anterior, a fin de asegurar la equidad y certeza del ejercicio del sufragio en el exterior.*

Adicionalmente, es de notar la prescripción relativa a que no serán tramitadas las solicitudes cuyo estampe de correo o medio de mensajería respectivo tenga fecha posterior al 15 de enero del año de la elección presidencial, o recibidas por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año. En ambos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) deberá enviar al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad; en todo caso, el ciudadano podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción. Debiéndose destacar que existe una posibilidad de subsanar alguna anomalía, siempre que la información correspondiente sea recibida por el IFE a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección presidencial.

2. *Por lo que hace al artículo 316, se sugiere un cambio en la redacción de los incisos que se indican en líneas posteriores; en efecto, las disposiciones vigentes, en lo conducente, prescriben que la solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
3. *Por lo que atañe al artículo 317, el mismo se modifica sólo para efectos mejorar la redacción; así, se define lo que debe entenderse por “Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero”, como la “relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dicha lista”. Sobre esta base, es que se determina que la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero:*
 - a) *Será de carácter temporal;*
 - b) *Se utilizará exclusivamente para los fines establecidos en el Código, y*
 - c) *No tendrá impresa la fotografía de los ciudadanos en ella incluidos.*
4. *El artículo 318 sufre una importante modificación, para prever que las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos. Para los fines anteriores, es que el siguiente numeral faculta al IFE para que pueda celebrar con la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) “los*

acuerdos o convenios que considere necesarios que permitan a los mexicanos residentes en el extranjero, estar informados del proceso electoral”.

En ese tenor, también se regula que:

- *Se implementarán los mecanismos para que dicha Secretaría coadyuve con el IFE en la distribución de los formatos de solicitudes de inscripción al LNERE, y*
 - *El IFE celebrará con los servicios postales o de mensajería los acuerdos o convenios correspondientes para el envío y recepción de documentos electorales.*
5. *En cuanto al artículo 319, en realidad es un ajuste derivado de la denominación que se hace a la llamada “Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero” (LNERE); y se agrega una previsión para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deba conservar la documentación original hasta la conclusión del proceso electoral. Llegado este plazo: “La documentación original se destruirá en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el último día de septiembre, previa digitalización de la información”. Es decir, se modifica la redacción actual para especificar la supervisión de la destrucción de los materiales correspondientes.*

Sin olvidar que se propone también que el numeral 5 del propio artículo contempla que exclusivamente para fines de estadística y archivo, el IFE conservará la información digitalizada de la LNERE por un periodo de siete años.

6. *A su vez, el artículo 320 sufre ajustes menores, en relación con la denominación de la Lista Nominales de Electores Residentes en el Extranjero; y su correlación con el mandato contenido en el artículo 319, párrafo quinto, es decir, que éstas podrán ser utilizadas por el IFE para “exhortar a los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en futuros procesos electorales”. Asimismo, se prevé en el numeral 4 que la Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.*
7. *En el caso del artículo 322, tenemos que se le adicionan los incisos a), b) y c); e igualmente se sugieren modificación para entregar a los partidos políticos las lista desglosada en función de la situación que guarda la solicitud de inscripción de los ciudadanos; así, luego de prever en el primer párrafo del numeral 1 que a más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de*

Electores pondrá a disposición de los partidos políticos la relación de ciudadanos que solicitaron su incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero desglosada en tres apartados, se establece lo siguiente para cubrir las diversas posibilidades que a ese respecto se pudieran suscitar:

- *Ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.*
 - *Solicitudes rechazadas y su causa, y*
 - *Ciudadanos que deberán subsanar alguna omisión.*
- 8.** *En tratándose del artículo 326, tenemos que se cambió redacción del texto vigente para eliminar el término “en el más breve plazo” por estimarse excesivamente vago; y también porque se estima que el IFE debe contar con la capacidad de asegurar la gratuidad del envío de las boletas por parte de los ciudadanos al propio Instituto.*
- 9.** *El artículo 327 sólo re reforma para decir en el inciso a) del numeral 1: “Recibir y registrar, señalando la fecha de recepción, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo”; ello, a fin de brindarle certeza al acto de recepción de los sobres que contienen la boleta electoral, provenientes del extranjero.*
- 10.** *Como una consecuencia de las modificaciones al marco regulador previamente apuntadas, el artículo 329 se modifica en distintos aspectos. El primero de ellos, es para reglamentar el supuesto de que una mesa de escrutinio y cómputo pueda atender más de un Distrito en el caso de que en uno de éstos se reciban escasos votos; ello, con el objeto de optimizar la integración de las mesas de escrutinio y cómputo dado que existen diversas dificultades para integrarlas de manera debida. Además se prevé que se requiere considerar una insaculación adicional para integrar las mesas directivas de escrutinio y cómputo. De este modo, sobre la base de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, de acuerdo al domicilio en territorio nacional, el Consejo General podrá:*

Determinar el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal, sin que el número máximo de votos por mesa exceda de 1,500; y para aquellos casos en los que se reciba menos de 200 votos por Distrito, se prevé que una mesa de escrutinio y cómputo pueda “realizar el escrutinio y cómputo de hasta 3 distritos electorales”.

- 11.** *El artículo 330 se reforma por cuanto que se estima necesario contemplar que las mesas de escrutinio y cómputo inicien sus actividades antes del*

cierre oficial de las casillas y, si es el caso, cuenten los votos, lo anterior, para que a más tardar a las 21:00 horas, se concluya la Jornada y se esté en posibilidades de preparar resultados para el Consejo General, así como establecer la logística para el envío de paquetes a los consejos distritales. Con ese objetivo en mente, es que se propone que este ordinal prevea que:

- *Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 15:00 horas del día de la jornada electoral;*
 - *Una vez concluida la instalación de la mesa respectiva, se iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero;*
 - *Las mesas de escrutinio y cómputo que atiendan más de un distrito llevarán a cabo el procedimiento completo por cada distrito, desde su instalación hasta la entrega del paquete electoral, respetando el orden alfabético de la entidad y el consecutivo en el distrito;*
 - *De no estar presentes todos los funcionarios de mesa directiva de casilla a las 15:15 horas, se procederá a integrarla con los servidores públicos designados por la Junta General Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 260, y*
 - *El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero.*
- 12.** *En lo que hace al artículo 331, su numeral 1, se reforma sólo ligeramente en cuanto a su redacción para establecer que en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en vez de decir que “se estará a lo siguiente”, se diga que: “se realizará lo siguiente”; ello, por cuanto que si bien se fijan bases para el escrutinio y cómputo de los votos, se establece un auténtico procedimiento que detalla los pasos a seguir; en cuanto al inciso c), tenemos que se modifica para establecer la obligación de que, una vez que el presidente de la mesa proceda a abrir el sobre y extraiga la boleta electoral, ésta deberá ser depositada en la urna de manera inmediata.*
- 13.** *El artículo 332, numeral 2, se modifica para hacer un mínimo cambio de redacción para evitar confusiones.*
- 14.** *En el caso del artículo 334, tenemos que se modifica para ser congruente con la reforma 2007-2008 en donde se determina que los órganos facultados para el recuento de votos son los consejos distritales y por ende se deberá entregar copias certificadas de las actas al Tribunal Electoral. De*

este modo, en el numeral 1 se prevé que la Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos para tal fin, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, deberá entregar a cada uno de los consejos distritales, un paquete electoral integrado por las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como las hojas de operaciones; y en el numeral 3, el 2 no sufre modificaciones.

15. *A su vez, el artículo 335 se hacen ajustes de las propuestas reseñadas en los párrafos precedentes; en el párrafo 1, se establece que una vez realizados los actos a que se refiere el artículo 298, párrafo 1, incisos a), b) y c), del COFIPE en cada uno de los consejos distritales, el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado “consignado en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito, como parte integrante del cómputo distrital”.*

16. *El artículo 337 se modifica con el fin de prever oportunamente las acciones necesarias para la instrumentación del proceso en su conjunto en este rubro específico; además, es necesario que se considere la supervisión por parte de los partidos políticos respecto de los casos de procedencia e improcedencia de las solicitudes de inscripción al LNERE, ya que en 2006 se instaló un órgano técnico para su análisis. De esta manera, con la reforma propuesta en este ordinal, tenemos que:*

- *En el numeral 1, se establece que para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que se otorga al IFE, en el Libro Sexto, denominado “Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero”, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, la creación de la unidad técnica encargada de coordinar el voto de los mexicanos en el extranjero, así como de las unidades administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Libro, indicando los recursos necesarios para cubrir las tareas durante el proceso electoral;*
- *En el 2, que la unidad técnica deberá entrar en funciones a partir del primer mes del año previo a la elección presidencial, y*
- *Por último, en el numeral 3, que durante el proceso electoral “la Comisión Nacional de Vigilancia determinará la forma de organización de los partidos políticos para la supervisión del proceso de recepción de las solicitudes de inscripción con relación al cumplimiento de requisitos legales, para la procedencia o improcedencia de inclusión a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero”.*

17. Finalmente, la reforma al artículo 339 se instrumenta debido a que en el capítulo de infracciones se contempla la prohibición de realizar propaganda electoral fuera del territorio nacional, así las cosas, se considera congruente el establecimiento de esta disposición con lo dispuesto en el art. 342 párrafo 1 inciso a) y g) y 345 párrafo 1 inciso b), para armonizar el conjunto: de ahí que se prevea que las conductas que pudieran constituir faltas a la normatividad electoral, cometidas por mexicanos residentes en el extranjero, podrán ser denunciadas por las personas físicas por su propio derecho o por las personas morales por conducto de sus representantes legales. Y sobre la base de este particular, es que se incorporan los otros dos mandatos:

- Que las denuncias deberán ser presentadas ante los órganos centrales o desconcentrados del IFE, y
- Que para la aplicación de los procedimientos sancionadores a los que se refiere el propio artículo, se atenderán las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del COFIPE: “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”.

d) Reubicación de competencias en materia de procedimiento especial sancionador, y

1. En el caso del artículo 120, tenemos que se antoja imperativo dotar de una facultad expresa al Secretario Ejecutivo del IFE para que realice el análisis sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, ello, antes de remitirlas a la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, si al Secretario General del IFE le corresponde determinar, previo análisis, sobre la procedencia o no, de dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias para el dictado de medidas cautelares durante el trámite de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto; al Secretario Ejecutivo le atañe presentar el proyecto de resolución respectivo.
2. En este tenor, el artículo 125 se reforma para hacer expresa la facultad del Secretario Ejecutivo a fin de: “Tramitar y presentar el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto. Esta atribución podrá ser delegada en la Dirección Jurídica”; es decir, se complementa el mandato contenido en el artículo 120 a favor del Secretario General; además, se prevé la posibilidad de incorporar la facultad del Secretario Técnico para designar al titular de la Dirección Jurídica como encargado de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores.

3. *El artículo 342, numeral 1, inciso i), se modifica para ampliar los conceptos que en él se contemplan; es decir, en la actualidad, este ordinal prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos al COFIPE: “i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión”; con la redacción propuesta no sólo se alude a la adquisición de propaganda política; sino que además se hace referencia a que ésta se explícita o encubierta, especificando que tanto puede ser a título oneroso como gratuito. Ello, porque el marco regulador vigente se ha vulnerado a través de la simulación, es decir, dejando de contratar propaganda o publicidad explícita, dado que la ley lo prohíbe, empero sí, contratando entrevistas o supuestas notas periodísticas.*
4. *El artículo 344 también se reforma; ahora bien, dado que se agrega un inciso b) cuyo contenido es enteramente novedoso sin desaparecer el resto de los supuestos jurídicos contenidos en los incisos actualmente vigentes, en la especie resulta que si bien se modifica el citado inciso b), las fracciones vigentes se recorren en el mismo orden por lo que la fracción b) actual pasa a ser la c) del proyecto; la c), para a ser la d); y así sucesivamente.*
5. *Sobre esta base de impedir la simulación para contravenir sin consecuencias el marco regulador en la materia, el artículo 350 se reforma a efecto de contemplar que constituyen infracciones al COFIPE, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*
 - a) *“La venta o cesión de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
 - b) *La difusión, pagada o gratuita, de propaganda política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en cualquier modalidad de radio y televisión;*
 - c) *El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*
 - d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos”.*

Es decir, a partir de esta propuesta, se podría sancionar no sólo la venta del tiempo de transmisión, sino también la cesión del mismo en cualquier modalidad, tanto a los partidos políticos, como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por no hablar de la difusión, pagada o gratuita, de cualquier propaganda política o electoral

distinta a la ordenada por el IFE, en cualquier modalidad de radio y televisión.

El inciso c) se modifica sólo para hacer un pequeño ajuste pues en la actualidad, derivado de una reforma previa, el artículo tiene dos conjunciones copulativas “y” al finalizar el párrafo, por lo que en el caso de este inciso c) se suprime la misma dejando que el párrafo termine con un punto y coma; el que sí se reforma es el inciso d), para prever que también se sancionará “La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos”; ello, pues como ya se comentó en párrafos de antelación, se hace un especial énfasis porque las disposiciones en materia de radio y televisión se cumplan de manera puntual y exacta.

6. *El artículo 354 se reforma para elevar el monto de las sanciones pecuniarias. Este ordinal establece en su párrafo 1 que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los incisos que contempla; y el inciso f) relativo a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión establece en las fracciones II y III, respectivamente.*

7. *Los numerales 3 y 4 del artículo 365 se modifican en su redacción; en el primer caso, para complementar la expresión “admitida la queja o la denuncia [...]” por la de “Radicada o admitida la queja o denuncia [...]”; incorporar el término “radicar” dentro del artículo relativo a la admisión o desechamiento, se hace con el fin de dejar claramente establecido el supuesto a que alude la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que lleva por título: “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”. Misma que establece que de la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral “tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello”.*

Y el numeral 4 se modifica para decir, en su primera parte, que: “Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría previo análisis de los hechos denunciados estima que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente”; ello, en atención a la necesidad, ya vista, de que haya un análisis previo de las solicitudes de aplicación de medidas cautelares, el cual, eventualmente, pueda incluso derivar en un desechamiento de la solicitud.

- 8.** *El artículo 367 se reforma a efecto de incluir expresamente, como supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, las hipótesis del artículo 41, base III de la Constitución, a los que aludieron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como supuestos de competencia originaria del IFE, para la atención de las cuestiones relacionadas con radio y televisión, bajo el rubro: “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”, que en lo conducente prevé: “La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación”.*

De esta suerte, se prevé que la Secretaría del Consejo General del IFE instruirá el procedimiento especial establecido en el correspondiente

Capítulo únicamente durante los procesos electorales y por la comisión de las siguientes conductas:

- a) Contratación o adquisición, a título gratuito u oneroso, de propaganda electoral en cualquier modalidad de radio y televisión;*
- b) Incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las pautas aprobadas por el Instituto;*
- c) Difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y a los propios partidos;*
- d) Difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto por el artículo 2 del presente Código.*
- e) Violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- f) Realización de actos anticipados de precampaña o campaña.*

Ello, por cuanto que el texto vigente se limita a señalar que dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, sin estipular específicamente los alcances de dicha previsión excesivamente genérica;*
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio COFIPE, o*
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

De este modo, con la propuesta contenida en esta Iniciativa, se desarrolla y explicita el alcance y contenido de las prohibiciones relativas a la

contratación o difusión de propaganda electoral que contraría el mandato legal.

9. *Por lo que hace al artículo 368, numeral 5, tenemos que en relación con las propuestas de modificación anteriores, se prevé que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del mismo artículo, o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*

Asimismo, el plazo contenido en el numeral 6 para que la Secretaría notifique al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, se amplía de doce a treinta y seis horas.

Y por último, en el numeral 9 se contempla que si la Secretaría previo análisis de los hechos denunciados determina necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias en los términos establecidos en el artículo 364 del propio Código. La modificación es para incorporar la noción de “previo análisis” de la que carece el texto vigente.

10. *El caso del artículo 370, que contiene verdaderamente una modificación mínima, su objetivo es ampliar el plazo para que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría formule un proyecto de resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes; el término actual es de apenas veinticuatro.*

e) Ajustes al texto del COFIPE.

Estiman los proponentes que es necesaria la reforma de los artículos que se enlistan a continuación:

1. *El caso del artículo 2, numeral 2, es claro; la previsión actual es que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Y como únicas excepciones a lo anterior considera las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La modificación propuesta en este artículo es para correlacionarlo con la propuesta sobre infracciones en materia de propaganda gubernamental y para clarificar su contenido; en este último sentido, en vez de aludir a las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, se aclara que** las únicas exceptuadas serán las campañas de información de las autoridades electorales, **las educativas y de salud**. Por lo demás, se agrega un último párrafo que reza: **“En ningún caso podrán difundirse***

obras públicas, logros ni compromisos de gobierno” para, como queda dicho, adecuarlo a las previsiones restantes en materia de regulación de la propaganda gubernamental.

2. *La fórmula propuesta en tratándose de la adición de un numeral 4 al ordinal 4 del COFIPE, es decir, proponer que sea el Instituto Federal Electoral quien en uso de atribuciones específicas establezca todas las condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos con discapacidades y los adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio, se estima como un mecanismo idóneo a través del cual, partidos y ciudadanos, podrán impulsar la adopción de todas y cada una de las acciones y medidas que sean necesarias para no hacer nugatorios los derechos políticos de las personas con discapacidad o que sean adultos mayores. Máxime que las manifestaciones de sus limitaciones físicas pueden ser de muy diverso tipo y naturaleza, así como en multitud de grados. En atención a esta consideración, es que se propone la adición de un último párrafo al vigente artículo 4, que diga: “El Instituto Federal Electoral establecerá todas las condiciones para que los ciudadanos con discapacidades y adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio”; con ellos, se estima se establece la facultad para que el IFE continúe con la labor que emprendió desde hace años, pues es innegable que el IFE, desde el 2005, implementó el uso de mamparas especiales, para las personas con discapacidad motriz, o bien, estatura menor. E incluso medidas como la relativa al uso de mascarillas braille, para el uso de personas invidentes, ya se ha implementado en nuestro País a partir del año 2000.*
3. *En la reforma al numeral 5 del artículo 228 se establece la obligación de que la rendición de cuentas se encuentre prevista en una ley y lo ofrezca el titular del órgano que rinde cuentas; por otro lado, se corrige un yerro del texto actual que alude al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución cuando debe ser párrafo octavo. En efecto, el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma de los artículos 60, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionando el artículo 134 y derogando un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al revisar el contenido de la citada reforma, se advierte que en el artículo 134 constitucional se adicionó un párrafo nuevo, dando como resultando un cambio en la distribución de dichos párrafos, lo que se omitió hacer en la legislación secundaria; en la especie, el artículo 228, numeral 5, del COFIPE, actualmente nos remite concretamente al párrafo séptimo del dispositivo constitucional, mismo que se refiere a la obligación imparcial de los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos, cuando en lo particular se refiere a la propaganda electoral, por lo que es preciso se reenvíe al párrafo octavo, ya que es el que regula lo relativo a la propaganda gubernamental.*

Además, es preciso establecer que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer

se difundan en los medios de comunicación social, para que no sean considerados como propaganda, deberán estar previstos en una ley, sea ofrecido por el titular del órgano que rinde cuentas, y su difusión se limite a una vez al año. Ello, por cuanto que, en los hechos, se ha abusado de esta posibilidad o distorsionado el alcance y sentido del mandato constitucional. Finalmente, se prevé que en ningún caso la difusión de tales informes podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.

XXII.- La iniciativa que reforma y adiciona los artículos 7°, 46 y 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Enrique Salomón Rosas Ramírez, sostiene que:

- 1. “Expone que los partidos políticos son una parte fundamental de la legalidad y legitimación del ejercicio del poder público en México. Tienen también la obligación de promoverse ante la ciudadanía para que ésta, cada vez más informada, tenga mayores elementos para decidir a la hora de emitir el sufragio en las casillas y con ello lograr una mejor democracia para tener mejores gobiernos y lograr el buen funcionamiento del país.”*
- 2. Considera que mediante el fortalecimiento del sistema de partidos y de fomentar la participación en ellos e impulsando la difusión de las ideologías que los sustentan, de respetar las disposiciones de su vida interna, así como de verificar que los programas de acción propuestos se lleven a cabo, es como podremos fortalecer la confianza de la ciudadanía y garantizar la defensa de los derechos de los militantes de cada uno de los partidos políticos.*
- 3. Es por ello que la iniciativa está enfocada para dar protección de los derechos políticos electorales de los afiliados y militantes de los partidos políticos y fortalecer la democracia interna de estos mismos, obligando a respetar sus documentos básicos, como son su declaración de principios, programa de acción, estatutos y código de ética.”*

XXIII.- Finalmente en la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Diputado Carlos Bello Otero, se propone adoptar medidas legislativas para adicionar y modificar diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que atiendan a lo siguiente:

- 1. Primero.** *Para el ejercicio del derecho a la información de los electores con discapacidad, y tratándose de los partidos políticos, de los procesos electorales, de los tiempos en que no haya procesos electorales, del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas, en la presente iniciativa se propone:*

a) *Que la plataforma electoral, la oferta política, así como los mensajes de precampaña y campaña electorales de los partidos políticos que se difundan en los canales de televisión, incluyan el recuadro de la lengua de señas mexicana; y cuando se publiquen por escrito en la Internet, se hagan también en audio.*

b) *Que cuando no haya procesos electorales, los programas y mensajes que los partidos políticos difundan por los canales de televisión o video, incluyan el recuadro con un intérprete de lengua de señas mexicanas o el sistema de subtítulos o del sistema de subtítulos ocultos (Close Caption 1).*

c) *Que los mensajes del Instituto Federal Electoral y los de las autoridades electorales de las entidades federativas, cuando se difundan por los canales de televisión, incluyan el recuadro con un intérprete de lengua de señas mexicanas o el sistema de subtítulos o del sistema de subtítulos ocultos (Close Caption);*

2. Segundo. *Para el ejercicio del derecho a votar de los electores con discapacidad, se propone:*

a) *Que las casillas sean seguras y que no existan barreras arquitectónicas que impidan el buen desplazamiento de los electores con discapacidad. La propuesta de este punto, también se considera conveniente para los adultos mayores y mujeres embarazadas.*

b) *Que en las casillas haya una mampara que sea especial y portátil para electores en silla de ruedas.*

c) *Que en las casillas haya plantillas en braille para que los electores con discapacidad visual puedan emitir su voto por si solos y en secreto.*

d) *Que en las casillas los electores con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas tengan derecho de preferencia para votar sin necesidad de formarse.*

e) *Que cuando los electores no sepan leer, se encuentren impedidos físicamente o tengan discapacidad visual y no deseen utilizar la plantilla en braille, puedan hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.*

3. Tercero. *Para el apoyo que deberán recibir los electores con discapacidad del Instituto Federal Electoral, se propone:*

a) Que el Instituto tenga entre sus fines, asegurar a los electores con discapacidad el ejercicio de su derecho a la información y de su derecho a votar en los procesos electorales.

b) Que el Consejo General del Instituto tenga entre sus atribuciones, aprobar el modelo de las plantillas en braille y las mamparas especiales y portátiles para los electores en silla de ruedas.

c) Que los integrantes de las mesas directivas de casilla tengan entre sus atribuciones, apoyar a los electores con discapacidad en la emisión y en el depósito de su voto cuando éstas lo soliciten.

d) Que los cursos de capacitación para los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, comprendan instrucciones para el adecuado apoyo a electores con discapacidad.”

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS Y CONSIDERACIONES

Dada la interrelación de algunas de las iniciativas individualizadas en los apartados previos, así como la complejidad de los temas, el estudio de las mismas se realizará por temas, de conformidad al siguiente examen:

I.- CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL MISMO GÉNERO.

Como se desprende del Capítulo de antecedentes, existen diversas Iniciativas cuyo propósito medular es modificar la legislación vigente, en materia de equidad de género y derechos políticos de la mujer, específicamente para que las fórmulas en las candidaturas a diputados y a senadores, tanto del titular como del suplente, se ocupen por personas del mismo sexo; a este respecto, el presente dictamen da cuenta de las siguientes Iniciativas:

- a)** Que adiciona el numeral 3 al artículo 219 del COFIPE, a cargo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura;
- b)** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del COFIPE, a cargo de la Diputada Mary Telma Guajardo Villareal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática;
- c)** Que reforma los artículos 38 y 219 del COFIPE, a cargo de la diputada Elvia Hernández García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional;
- d)** Que reforma los ordinales 218, 219, 220 y 227 del COFIPE, en relación con la garantía de género, a cargo de la Diputada Mary Telma Guajardo Villareal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y

- e) Que reforma el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la Diputada Janet Graciela González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En capítulos precedentes, han sido reseñadas de manera sucinta, tantos los antecedentes como los argumentos hechos valer en cada caso por los promoventes; en la especie, tenemos que:

1. A su vez, la bancada del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, propuso:
 - a) La reforma del numeral 3, del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base de argumentos diversos que ponderan, amén de consideraciones de índole histórica, el hecho de que dentro de la pluralidad, los partidos políticos *“deben impulsar ideas y acciones para plantear serenamente las soluciones a los problemas del país y llamar a la concordia entre los mexicanos”*. Por lo que señalan que el fin de la paridad no se agota en la definición de porcentajes deseados de representación, sino que *“pasa necesariamente por la consecución del objetivo de igualdad entre mujeres y hombres en las diferentes esferas de la vida social y, particularmente, en el acceso y permanencia en los ámbitos decisorios”*.
 - b) Además, se apunta en la iniciativa de referencia que, en todo caso, las cuotas de equidad de género están diseñadas como un mecanismo temporal que permite entender y asimilar la igualdad de la mujer y el hombre en las actividades cotidianas y con especial relevancia en la vida pública. Sobre el particular, destaca que el COFIPE, desde su promulgación y a través de diversas reformas, ha tenido una evolución enfocada a fortalecer y garantizar una mayor participación de las mujeres en los espacios políticos: *“Acorde con lo anterior, es de señalar que en la reciente reforma en materia electoral del año 2007, nuestro Congreso tuvo la sensibilidad para entender tal circunstancia de tal forma que estableció en el Cofipe, una modificación digna de mencionarse en la cual se consignó que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, contrario a lo que establecía la ley electoral con anterioridad, que únicamente preservaba el 30% para la equidad de género, y no advertía sobre procurar la paridad”*.
 - c) Pese a ello, se afirma, se advierte que los mecanismos que el COFIPE contempla a fin de procurar la equidad de género en la designación de sus candidatos a diputados y senadores, *“en la práctica no resultan idóneos ni suficientes para garantizar lo que fue el propósito de la*

incorporación de cuotas de género en la regulación electoral: fortalecer la inclusión y participación de las mujeres en el espacio político". La propuesta de los iniciadores es la reforma del ordinal 219 del COFIPE, otorguen un real acceso de las mujeres a la vida democrática del país y se respete la paridad en la composición del Congreso de la Unión, se propone que para la selección de las candidaturas por representación proporcional o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y suplente que compongan una fórmula, deberán ser del mismo género.

2. En la iniciativa presentada por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, se destaca:

- a) La afirmación relativa a que las reglas vigentes en la materia, aún no garantizan en su totalidad, la paridad de género que se aspira obtener, *"lo que no encuentra justificación, considerando que las mujeres representamos el cincuenta y uno punto ochenta y uno por ciento del padrón electoral nacional"*. Refiere que la conformación del padrón electoral con más del cincuenta y un por ciento de mujeres, *"sustenta por sí mismo, el derecho de éstas a ocupar, por lo menos, el cincuenta por ciento de los cargos en los órganos de representación popular"*.
- b) Por esa razón, es que se propone eliminar la fórmula proporcional de género que actualmente rige a nivel federal, en la presentación de candidaturas, consistente en 40-60 por ciento, para establecer propiamente una paridad de género, de 50-50. Se dice que la expresión contenida en el vigente artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a "procurando llegar a la paridad", es un loable deseo del legislador, que en realidad, no ha sido suficiente para que los partidos políticos se vean motivados a igualar el número de candidatos por género, advirtiéndose que la preponderancia masculina será una constante mientras no se reforme el texto legal, para mandar categóricamente que deberán concurrir como candidatos por el principio de mayoría relativa en las candidaturas de diputados y senadores, igual número por género, esto es, que la mitad de candidatos a diputados y senadores por ese principio sean mujeres, y la otra mitad, sean candidatos hombres. La razón para ella, es *"evitar que se sigan cometiendo actos que impliquen un fraude a la ley, como sucedió con las mencionadas 'juanitas' (cuyos partidos postulantes, para cumplir con la cuota de género en la presentación de candidaturas, registraron fórmulas con candidatas propietarias y candidatos varones suplentes, y posteriormente, las propietarias que resultaron electas renunciaron o no se presentaron a protestar el cargo, y éste fue asumido por los correspondientes suplentes, accediendo al cargo hombres, quebrantando la equidad de género pretendida), es que se estima imprescindible establecer un mecanismo para asegurar que realmente acceda al ejercicio del cargo sea una mujer, lo cual se*

logrará si la fórmula completa se integra con personas del género femenino, y no sólo la posición de la propietaria”.

- c) Además, la iniciadora propone que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cuatro candidaturas, con el cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos del género masculino, y cincuenta por ciento del género femenino, de manera alternada. La regla de alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas del segmento de que se trate, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Ejemplo de integración por segmentos de cuatro:
Mujer/Hombre/Mujer/Hombre
Hombre/Mujer/Hombre/Mujer

3. La iniciativa presentada por la Diputada Elvia Hernández García:

- a) Contiene un proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso s) del artículo 38 y el inciso número 1 del artículo 219 del COFIPE. La primera fracción se modificaría para establecer que es obligación de los partidos políticos nacionales: *“Garantizar en sus estatutos la equidad de género en la ocupación de sus órganos de dirección, de cuando menos el 40 por ciento y no mayor al 50 por ciento de sus miembros de un mismo sexo, así como establecer una proporción de paridad de género de no mayor del 50 por ciento en las candidaturas a cargo de elección popular, el cual podrá observarse en segmentos de dos, candidato propietario y suplente”.*
- b) En tanto que la segunda propuesta, la contenida en el artículo 219, previene que la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputado federal y a senador de la república que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con una proporción de no mayor del 50 por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo.

4. Finalmente, en la propuesta de reforma a los ordinales 218, 219, 220 y 227 del COFIPE, presentada por la Diputada Mary Telma Guajardo Villareal, se señala que:

- a) Al día de hoy, existen dos logros importantes en la materia: Por un lado, reconocer que las leyes de cupos son constitucionales y, en segundo lugar, que los conflictos que se derivan de las reglas de género se han potencializado para garantizar una mayor igualdad en la participación real y efectiva de las mujeres. No obstante, se ha comenzado a construir un nuevo debate: La paridad electoral. Y reconoce que existen dos criterios: El sustentado por la Suprema Corte, que ha sostenido que la regla de la paridad del 50/50 no es una regla que pueda ser una

norma constitucional vinculatoria; y el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en una opinión reciente, en el caso Chihuahua, al discutir la constitucionalidad de esta fórmula, ha sostenido una interpretación más factible y adecuada de la paridad, diciendo que si una ley promueve listas paritarias no son, por ese solo hecho, inconstitucionales.

- b) Como un segundo reto, la iniciadora menciona *“los casos en donde se han obligado a las mujeres a pedir licencia para defraudar el espíritu de las cuotas electorales. El caso de las diputadas que pidieron licencia para que hombres entraran a ejercer el cargo, es un tema que prácticamente ha desprestigiado la lucha de las mujeres”*. Por lo que la propuesta se hace consistir en un mecanismo para establecer una regla de sustitución de género en los casos de vacancia legislativa: *“Es decir, para evitar el abuso o fraude a la ley, hay que legislar para que el cupo de la mujer, en caso de vacancia, le corresponda a la mujer en suplencia”*.
 - c) Para ese fin, propone la reforma al numeral 2 del artículo 218; así como a los numerales 1 y 2 del artículo 219; el numeral 1 del artículo 220; y se adiciona un inciso d) al numeral 1 del artículo 227, del COFIPE. En lo medular, se propone que: *“Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación”*.
5. En la especie, tenemos que los iniciadores coinciden en un tema de fondo; a saber y como lo refiere la Diputada María Araceli Vázquez Camacho, que no puede simularse la participación de las mujeres en los puestos de representación popular; por otro lado, que, como lo señala la bancada del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura, si bien existen mecanismos que el COFIPE contempla a fin de procurar la equidad de género en la designación de sus candidatos a diputados y senadores, *“en la práctica no resultan idóneos ni suficientes para garantizar lo que fue el propósito de la incorporación de cuotas de género en la regulación electoral: fortalecer la inclusión y participación de las mujeres en el espacio político”*. Ello, como resultó evidente durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, como nos lo recuerdan todos los iniciadores de un modo u otro, cuando el 3 de septiembre de 2009, en la sesión de la Cámara, ocho diputadas y dos diputados presentaron solicitud de licencia para retirarse del encargo por tiempo indeterminado, apenas unos días después de haber tomado posesión del mismo. Así lo refieren en

su iniciativa la Diputada Elsa María Martínez Peña y Mary Telma Guajardo Villarreal.

En atención a esta coincidencia es que se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 219 del COFIPE para que diga: *“En el caso de las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género”*. Sin que sea dable alterar lo preceptuado en los dos primeros párrafos del mismo ordinal, que establecen:

“1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”.

En este sentido, debe tenerse presente que la regulación de las cuotas de género constituye un claro ejemplo de las llamadas “acciones afirmativas”, también conocidas como “discriminaciones positivas”, por cuanto que su pretensión es establecer políticas que den a un determinado grupo social minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a partir de causas diversas, un trato preferente en la distribución de ciertos bienes, servicios o recursos, así como el acceso a determinadas responsabilidades públicas, con el objetivo de mejorar su calidad de vida o compensarles por la afectaciones causadas a partir de ese trato indebidamente diferenciado. En materia político-electoral, como se recuerda en una de las iniciativas en estudio, estas acciones han demostrado su eficacia en Latinoamérica y África, en donde las conocidas como “Leyes de Cuotas” han permitido, que en promedio se integren 5 por ciento más de mujeres en parlamentos en los últimos 10 años.² No obstante, no pude soslayarse que estos mecanismos no son -ni pueden ser tampoco- permanentes; las cuotas de género por necesidad deben implantarse con carácter temporal: *“La necesaria temporalidad de las acciones afirmativas es algo que aparece en varias sentencias de los tribunales constitucionales que se han pronunciado sobre el tema (así, por ejemplo, en la sentencia 128/1987 del Tribunal Constitucional español, en la que se habla de que las acciones afirmativas deben someterse a “revisión periódica” para comprobar la pervivencia de la discriminación que las originó; también aparece el elemento temporal en la sentencia Johnson v. Santa Clara County de la Corte Suprema de Estados*

² *Estadísticas para la Equidad de Género. Magnitudes y tendencias en América Latina.* Milosavljevic Vivian. Publicación de las Naciones Unidas. Cepal y UNIFEM. Chile, 2007. Páginas 179 a 182.

Unidos de América, dictada en marzo de 1987 a propósito de acciones afirmativas para mujeres en el ámbito de las contrataciones en el sector público). Sin embargo, la regulación actual del Cofipe no se dirige claramente a los fines señalados, puesto que establece una temporalidad mínima, que no tiene sentido tal como está redactada, ya que no puede servir para limitar las futuras decisiones que sobre el mismo tema tome el propio Poder Legislativo; para decirlo en otras palabras, ¿qué sucedería con esa norma si dentro de un par de años decide el Congreso de la Unión derogarla? Hubiera sido quizá mejor redactar de otra forma la cláusula de temporalidad; por ejemplo, a través de informes sobre la persistencia de bajos porcentajes de candidatas en las listas electorales, que podría rendir el IFE ante el Congreso de la Unión o de alguna otra manera. En cualquier caso, interesa subrayar que las cuotas, como en general las acciones afirmativas, deben ser medidas temporales que se justifican mientras dura la situación discriminatoria que quieren combatir”.³

De este modo, no puede negarse que ha habido un incremento paulatino en los porcentajes de acciones afirmativas en la materia que nos ocupa; así, debe tomarse en cuenta que en 1996, en el marco de la reforma del Estado, se incluyó como una recomendación y no necesariamente como obligación para los partidos políticos, el de observar cuotas de género, según se aprecia en el COFIPE de ese entonces, en su artículo vigésimo segundo transitorio. Ahora bien, como ya se ha dicho, el 24 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma por la cual se establecía en la legislación electoral el sistema de cuotas de género, que obligaba a los partidos políticos a respetar el 70/30 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales; disposición vigente hasta la expedición del COFIPE vigente. Ahora bien, en la reforma electoral realizada en 2007 nuevamente se modificó el marco jurídico sobre el particular; ello, como se aprecia del texto del artículo 219, numeral 1, que establece en lo conducente: “*de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad*”.

Es decir, las bases para la paridad están sentadas; lo que se requiere es una reforma como la propuesta, que refuerce el sentido y alcance de este dispositivo para garantizar con plena eficacia su exacta observancia. De ahí también que se desestimen todas aquellas otras propuestas que, en opinión de los integrantes de esta Comisión, van más allá de lo que la acción afirmativa pretende; sin que sea dable subvertir la democracia interna de los partidos políticos que tienen, por mandato legal, mecanismos para elegir

³ CARBONELL, Miguel. (2003): “*La Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de Cuotas Electorales de Género*”, en revista Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Número 8. Enero-Junio. Año 2003. Pp. 193-203.

a sus candidatos a los distintos puestos de elección popular en atención a consideraciones diversas, como pueden ser los méritos personales, el prestigio, el liderazgo, etc., y no sólo atender a cuestiones de género. Por ello, es que se propone la adición de un tercer párrafo al citado ordinal 219 del COFIPE para establecer -como ya vimos- que: *“En el caso de las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género”*.

6. En la iniciativa presentada por la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal, así como en la Diputada Elvia Hernández García existe también una coincidencia respecto de la necesidad de regular la paridad de género y eliminar la fórmula proporcional de género que actualmente rige a nivel federal, en la presentación de candidaturas, consistente en 40-60 por ciento, para establecerla en un 50-50. Además, de que en la integración de las listas de representación proporcional se integren por segmentos de cuatro candidaturas, con el cincuenta por ciento de fórmulas de candidatos del género masculino y cincuenta por ciento del género femenino, de manera alternada. Por las razones expuestas en el apartado inmediato anterior, que en obvio de repeticiones innecesarias se pide tenerlas aquí por reproducidas, esta Comisión estima que el régimen vigente sobre el particular no debe sufrir modificaciones, excepto la adición del citado párrafo 3, del artículo 219 del COFIPE, para establecer que en las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género.
7. La propuesta contenida en la iniciativa de la Diputada Janet Graciela González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, consistente en reformar el artículo 220, a fin de que las y los candidatos propietarios y suplentes sean del mismo género, no se considera viable, la razón la perspectiva de género se incluye como una obligación de los partidos políticos incorporándola en sus acciones de formación y capacitación, propuesta en el artículo 38 del presente proyecto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente su propuesta que es atendible en el fondo, se recoge en el proyecto que se pone a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.
8. Además de los planteamientos anteriores, en los expedientes a cargo de la Comisión de Gobernación se encuentra la Iniciativa presentada por la Diputada Leticia Quezada Contreras, el 15 de octubre de 2009 que se integra reformas al artículo 35 constitucional y en reformas de diversos ordinales del COFIPE, de los que se retoman las relativas a los artículos 25, 38, 105 y 110. A este efecto, tenemos que, sin dictaminar propiamente

dicho la iniciativa, pues su propuesta implica la reforma de artículos constitucionales, que no son necesarios para la existencia o reforma de los mencionados artículos, son de atenderse las siguientes:

- a) En el primer caso de se establezca que en la declaración de principios de los partidos políticos invariablemente contendrá *“La obligación de promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política”*;
- b) En el caso del artículo 38 se prevé como una obligación de los partidos políticos nacionales, la de garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; así como incorporar la perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política;
- c) En tanto que en el artículo 105, numeral 1, inciso d), se prevé como una finalidad del Instituto Federal Electoral, la de *“Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales procurando una efectiva igualdad entre los géneros y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”*, y
- d) Finalmente, se determina la oportunidad de reformar el artículo 110 en su numeral 5 para establecer que los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, *“previa realización de una amplia consulta a la sociedad, su integración procurará la paridad entre los géneros”*. Tema éste que fue muy sentido en la discusión y aprobación del dictamen por el cual, los integrantes de la Comisión dictaminadora, aprobaron la lista de candidatos a integrar el Consejo General del IFE.

II.- AJUSTES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

1. La propuesta de los legisladores Javier Corral Jurado, José de Jesús Zambrano Grijalva y Jaime Álvarez Cisneros, que proponen ajustes en materia de uso de tiempos en radio y televisión, que al afecto proponen la reforma de los artículos 49, 342, 344, 345, 350 y 354, cuyo único objetivo es aclarar y ampliar los conceptos de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, a efecto de hacer efectiva la prohibición que los partidos políticos, precandidatos o sus candidatos tiene en virtud de las reformas de 2007 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Se considera atinente la propuesta de reformar el artículo 55 del propio COFIPE, en su primer párrafo, el cual se refiere exclusivamente a los

procesos electorales federales, pero el resto del artículo establece reglas para el uso de tiempo en radio y televisión administrado por el IFE que son aplicables tanto para procesos electorales federales como locales. De ahí se esté de acuerdo en que debe de eliminarse el término “*federales*”, para que incluya a ambos tipos de procesos: Federales y locales.

3. En cambio, la propuesta adicional de reformas al citado artículo 55, se estima que no es pertinente por cuanto que deja en manos de los concesionarios y a su arbitrio, un asunto de interés colectivo; así por ejemplo, en la iniciativa se propone en los numerales 4 y 5, respectivamente, que:

“3. En cada hora de transmisión de estación y canal de radio y televisión, respectivamente, se transmitirán sin cambios en el pautaje que determine el Instituto Federal Electoral al menos dos minutos de mensajes de los partidos políticos. El resto de los mensajes y hasta completar tres minutos por hora, podrán ser ajustados por los permisionarios y concesionarios de acuerdo a su capacidad técnica y políticas de operación.”

4. Las estaciones y canales de radio y televisión, que pertenezcan a una red nacional, conforme al título de concesión o permiso respectivo fuera de proceso electoral, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos y materiales pautados en la programación de la estación o canal de origen”.

Es decir, literalmente, se pretende que sean los permisionarios y concesionarios quienes determinen las condiciones de transmisión; asimismo, en el siguiente numeral, se pretende que las estaciones y canales de radio y televisión que pertenezcan a una red nacional cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos y materiales pautados en la programación de la estación o canal de origen; lo que sin duda distorsiona y desvirtúa el pautaje a transmitir pues, en todo caso, atendiendo a cada región y a la emisora de que se trate, de acuerdo a su título de concesión o de funcionamiento, es que debe exigirse el cumplimiento del marco normativo en la materia. Atendiendo a esta circunstancia y a la preservación del interés colectivo que subyace detrás del marco regulador en materia de comunicaciones y más aún en materia electoral, es que no se estima jurídicamente viable el conceder esta atribución a los particulares encargados de medios de radio o televisión.

Otro tanto cabe señalar respecto del numeral 6 propuesto en este mismo numeral 55: *“Dentro del proceso electoral, sea federal y/o local, las estaciones y canales que pertenezcan a una red nacional, pero que tengan capacidad de bloqueo, cumplirán con su obligación transmitiendo mensajes locales de acuerdo a su capacidad”*, por lo que no se estima procedente la

propuesta. Ni tampoco en lo que atañe a los numerales 2 y 3, del artículo 74, que proponen, respectivamente:

“2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y franja horaria en que deban transmitirse. En todo caso, se precisarán los dos minutos que por cada hora deben transmitirse sin variación, así como el minuto que puede ser ajustado por los concesionarios y permisionarios.

3. Salvo en el tiempo excedente a los dos minutos por cada hora, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas que se aprueben por el órgano competente del Instituto; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código”.

En ambos casos, se permite que en una materia especialmente relevante para el interés público, sean los particulares, con criterios de mercado, además, los que determinen las condiciones de transmisión.

Finalmente, por lo que hace a la propuesta de reformar el artículo 76 del COFIPE a fin de otorgar a cualquier ciudadano afectado legitimación para impugnar los actos materialmente electorales, así como la reforma al artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, con objeto de que sea posible, por disposición expresa de la ley, la impugnación por esa vía de los actos emitidos por una autoridad formalmente electoral, pero cuyo acto que afecte a un gobernado sea materialmente de naturaleza diversa a la electoral, se estima que no son procedentes por cuanto que, de nueva cuenta, se corre el riesgo de judicializar lo que en estricto sentido no son sino actos administrativos encaminados a organizar la jornada electoral en condiciones de equidad entre los partidos políticos y los contendientes, y con ello afectar el interés público, al entorpecer el adecuado funcionamiento de las instituciones y procedimientos electorales, por cuanto que se permitiría a terceros, ajenos al proceso propiamente dicho, litigar en este tipo de asuntos e inclusive, posibilitar la intervención de autoridades jurisdiccionales ajenas a la materia electoral. Sin que pueda soslayarse en este punto, que existe un cuerpo normativo como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que específicamente contiene mecanismos de defensa para los particulares que estiman violados sus derechos político electorales a través del juicio de protección de los derechos del ciudadano. Amén de que, en los hechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversos precedentes que la improcedencia del juicio de amparo no necesariamente surge solamente del hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino más bien que es el contenido material de la norma, acto o

resolución impugnados, es lo que determinará la improcedencia del juicio de garantías; es decir, en todo caso, resulta necesario que ese contenido del acto de que se trate sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones.⁴

III.- FACILITAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Existen por lo menos tres iniciativas que de manera específica se ocupan de este asunto:

- a) La iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 25 de febrero de dos mil diez, y
- b) La iniciativa del veinticinco de agosto de dos mil diez, a cargo del Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 232, 241, 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) La iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del Diputado Carlos Bello Otero, del Grupo Parlamentarios del Partido Acción Nacional, cuya pretensión es facilitar e incentivar la participación en los procesos electorales de personas con discapacidad.

⁴ AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. (Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Registro No. (CD-ROM IUS) 168997, Página: 5.); DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. (Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno, Tomo XXV, Enero de 2007, Página: 103) y AMPARO CONTRA NORMAS ELECTORALES. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE AFECTAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE PROHÍBE LA RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE JUSTICIA ELECTORAL. (Tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página: 223).

Los planteamientos contenidos en las propuestas, son los que se reseñan a continuación:

1. La iniciativa de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota tiene por objeto una reforma integral al COFIPE en materia de facilitar la participación política a las personas con discapacidad. Como se detalla en la propuesta, la propuesta se centra en varios aspectos:
 - a) Otorgar atribuciones a los observadores electorales para que vigilen, desde una posición imparcial, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el COFIPE para facilitar el ejercicio del sufragio a todas las personas con discapacidad.
 - b) Establecer obligaciones para los partidos políticos, a fin de que en su carácter de entidades de interés público propicien el desarrollo democrático de la Nación al facilitar la integración de las personas con discapacidad en el desarrollo de las actividades su vida interna; para lo cual propone que haya al menos *“el uno por ciento de las candidaturas para personas con discapacidad y que en los programas en televisión de los partidos se inserte un recuadro con una intérprete de lengua de señas mexicanas con el objeto de que cerca de 2 millones de personas sordas mayores de 18 años tengan conocimiento de sus propuestas”*.
 - c) En materia de Radio y Televisión, es preciso que los partidos consideren medidas que permitan a los electores con discapacidad auditiva acceder a sus mensajes, como ya se dijo, empero, la contraparte de esta medida es la obligación a cargo del Comité de Radio y Televisión IFE de vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes.
 - d) Asimismo, deberá de preverse que en la instalación de las casillas, se considere la afluencia de electores con discapacidad, por lo que deberá preverse la existencia de urna y mamparas adaptadas y uso de mascarilla con sistema braille; al respecto, la proponente refiere que: *“Esta disposición, de manera práctica, tiene un antecedente inmediato: El IFE, desde el 2005, implementó el uso de mamparas especiales, para las personas con discapacidad motriz, o bien, estatura menor”*. E incluso comenta que la medida relativa al uso de mascarillas braille, ya se ha implementado en México a partir del año 2000.
 - e) Por lo que atañe a las atribuciones del Presidente de casilla, la iniciativa en comento propone que este funcionario sea el encargado de implementar medidas que faciliten el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad, por un lado; y por otro, garantizar el disfrute del derecho de preferencia para grupos vulnerables como los

de adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

- f) En adición a las propuestas anteriores, también se propone que el Registro Federal de Electores agregue un indicador de discapacidad en todos y cada uno de los pasos del registro de electores: *“Con este indicador el Instituto sabrá cuantos electores con discapacidad hay, cuáles son sus características, donde viven, que requieren para ejercer por si mismos sus derechos político electorales, cuantos se suman al padrón electoral con esta característica”*.
 - g) Por último, propone que se establezcan sanciones por el incumplimiento de las disposiciones previstas en el COFIPE en materia de igualdad de oportunidades y de equidad para las personas con discapacidad; específicamente propone que al partido político infractor se le deba amonestar.
2. A su vez, la Iniciativa que reforma los artículos 232, 241, 264 y 265 del COFIPE, presentada por el Diputado Jorge Kahwagi Macari, plantea entre otras cosas que:
- a) Como resultado de los esfuerzos de la autoridad para prevenir y erradicar las diversas formas de discriminación, el IFE ha implantando distintas medias, como las mascarillas en braille para la jornada electoral, a fin de hacer más accesible el voto a personas que presentan alguna discapacidad.
 - b) En consideración a ese estado de cosas, los principales retos legislativos sobre el particular, son:
 - i. Implementar instrumentos, auxiliados por los avances tecnológicos, para que el entorno físico de la casilla sea accesible a las personas con discapacidad, y
 - ii. Adoptar medidas para que los partidos políticos ofrezcan sus propuestas electorales a todos los electores, independientemente de su condición física, sexo, idioma, etcétera.
3. Por su parte la Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Carlos Bello Otero, plantea lo siguiente:
- a) La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco jurídico a favor de las personas con discapacidad.

- b) Con esta iniciativa, se propone un conjunto de medidas que permitirán a las personas con discapacidad ejercer plenamente sus derechos políticos; busca eliminar las barreras que padecen las personas con discapacidad en el ejercicio democrático de emitir su voto; e intenta asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de los discapacitados en México.
 - c) Esta iniciativa también refrenda el compromiso que se tiene desde el Poder Legislativo ante las personas con discapacidad, de promover su derecho a participar en la vida política y pública del país, según lo establece el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).
4. Es indudable la pertinencia de los planteamientos anteriores; máxime si, como lo refiere el Diputado Jorge Kahwagi Macari, México tiene “*más de un millón 600 mil electores con capacidades diferentes y los más de 8 millones de adultos mayores, que están en posibilidades de emitir su voto*”. No obstante, también es verdad que en los hechos, como ambos iniciadores los refieren de manera expresa, la autoridad federal en el ámbito federal ha aplicado criterios diversos, así como determinado la adopción de distintas medidas tendientes a garantizar a los electores con discapacidad el efectivo ejercicio de sus derechos políticos.

Es decir, en atención a las circunstancias de hecho, la autoridad electoral federal ha desplegado ya, con antelación, en ocasión de procesos electorales previos, conductas tendientes a hacer efectivo este derecho para esta categoría de electores. De ahí que debe establecerse un criterio general que permita al Instituto Federal Electoral que, en uso de atribuciones específicas, establezca todas las condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos con discapacidades y los adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio. Sin soslayar que en ejercicio de estas atribuciones, este órgano de autoridad podrá emitir los acuerdos y las normas que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de este mandato.

5. En otro orden de ideas, aunque en estrecha relación con el planteamiento anterior, no puede pasar desapercibido que este proyecto contempla una drástica reducción de las partidas destinadas a financiar el funcionamiento de los partidos políticos, por lo que establecer medidas adicionales que incrementen los costos de funcionamiento en la propaganda especializada, constituye un manifiesto contrasentido. Considérese, sólo por citar un caso, la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, que en el artículo 232, numeral 3, propone: “*Con el propósito de garantizar la*

*igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los procesos electorales federales, los partidos políticos también procuraran ofrecer durante la campaña electoral propaganda impresa en sistema de escritura braille y mensajes difundidos por medios visuales en lengua de señas. Todo ello de conformidad con los términos del presente ordenamiento”.*⁵

De ahí que la fórmula propuesta en el apartado inmediato anterior, es decir, que sea el Instituto Federal Electoral quien en uso de atribuciones específicas establezca todas las condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos con discapacidades y los adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio, se estima como un mecanismo idóneo a través del cual, partidos y ciudadanos, podrán impulsar la adopción de todas y cada una de las acciones y medidas que sean necesarias para no hacer nugatorios los derechos políticos de las personas con discapacidad. Máxime que las manifestaciones de ésta pueden ser de muy diverso tipo y naturaleza, así como en multitud de grados.

Ello, como se desprende de las propias iniciativas en comento; así por ejemplo, la iniciativa presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, considera incluso la discapacidad intelectual; como se extrae del segundo párrafo del artículo 179 de su propuesta que reza: *“A las personas con discapacidad intelectual, que cumpla con los requisitos para la incorporación al padrón electoral se les otorgarán todas las facilidades para tal fin, como inscripción con ayuda de persona de su confianza o la visita domiciliaria del solicitante, entre otras”.*

6. En atención a las consideraciones anteriores, es que se proponen las siguientes reformas y adiciones al COFIPE, que contienen propuestas de las dos iniciativas en estudio, esto es, la de la Diputada Claudia Edith Anaya Mota y del Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari; ello, como se apunta a continuación:
 - i. Se propone la adición de un último párrafo al vigente artículo 4, que diga: *“El Instituto Federal Electoral establecerá todas las condiciones para que los ciudadanos con discapacidades y adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio”;*
 - ii. Asimismo, en seguimiento a esta propuesta, es que se estima pertinente adicionar al artículo 105, en su numeral 1, un inciso i) que establezca que son fines del Instituto: *“i) Garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y equidad suficientes para que los electores con discapacidad ejerzan por sí mismos sus derechos político electorales”;*

⁵ Énfasis añadido.

- iii. Del mismo modo, se estima pertinente reformar el artículo 158, numeral 1, inciso c), para establecer que, entre otras, será atribución de los presidentes de las mesas directivas de casilla: *“Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de este Código; así como aquellos electores con discapacidad que requieran facilidades para ejercer su sufragio”*;
- iv. Además de los anteriores, se reforma el texto del artículo 241, numeral 1, inciso a), para determinar que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan, entre otros, el requisito de: *“Fácil y libre acceso para los electores, específicamente con facilidades que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad”*, y
- v. Finalmente, en atención al marco de modificaciones propuestas en líneas de antelación, se adiciona el artículo 264 con un numeral 6 para que diga: *“Los funcionarios de casilla procurarán dar preferencia para emitir su voto a las personas con discapacidad, a las mujeres embarazadas y a las personas de la tercera edad”*.

IV.- FACULTAD SANCIONADORA.

1. Se estima que la iniciativa que reforma el artículo 354 del COFIPE, a cargo del Diputado Agustín Castilla Marroquín, es procedente, por cuanto que, como el iniciador lo menciona, en la creación de todo ordenamiento jurídico donde se establecen disposiciones prohibitivas, inevitablemente se necesita de disposiciones diversas que sancionen las conductas contrarias a la Ley. En la especie, se tiene que si bien el legislador oportunamente consideró un catálogo de infracciones en materia electoral, susceptibles de serles reclamadas a los titulares de los órganos de autoridad o a los servidores públicos en general, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en la especie se omitió establecer una sanción específica en caso de que efectivamente se cometieran tales infracciones por parte de los servidores públicos.

De este modo, como el iniciador lo refiere, el legislador ordinario incluyó en el COFIPE, en su Libro Séptimo, denominado: *“De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”*, con su respectivo Título Primero: *“De las faltas electorales y su sanción”*, un Capítulo Primero que se denomina: *“Sujetos, conductas sancionables y sanciones”*, en el cual, el artículo 341 menciona a los sujetos de responsabilidad en materia electoral:

“1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

a) Los partidos políticos;

b) Las agrupaciones políticas nacionales;

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

g) Los notarios públicos;

h) Los extranjeros;

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente código”.⁶

Es decir, de manera expresa, este ordinal estima a los servidores públicos como sujetos de responsabilidad en materia electoral en el caso de incurrir en alguna infracción; y no sólo eso, sino que además, el propio Código prevé, en su diverso numeral 347, que:

“1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes

⁶ Énfasis añadido.

de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código”.⁷

Y pese a ello, es decir, sin consideración a estas dos disposiciones, el artículo 354, que es donde se establecen las sanciones correspondientes a cada uno de los sujetos de responsabilidad, no se contiene disposición alguna que establezca una sanción para el caso de los servidores públicos:

“1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

⁷ Énfasis añadido.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en violación de las disposiciones de este código;

V. La violación de lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la

cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del consejo general, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el consejo general dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al consejo.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta”.*⁸

A mayor abundamiento, el artículo 355 del propio COFIPE indica el procedimiento a seguir cuando los servidores públicos no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio

⁸ Énfasis añadido.

y colaboración que les sea requerida por los órganos del IFE; es decir, describe el procedimiento por seguir en caso de que se incurra en la infracción señalada en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), pero deja de lado las sanciones que se deben imponer en caso de que se incurran en las otras infracciones que contempla dicho artículo en sus incisos b) al f); dice así este ordinal 355 en su primer numeral:

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la secretaría ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. [...]”.

2. De lo anterior, se extrae con toda claridad, la omisión contenida en el COFIPE, en este punto; por lo cual se estima procedente la solicitud de la Iniciativa en estudio, ya que si bien este cuerpo normativo establece un catálogo de infracciones en que pueden incurrir los servidores públicos, no establece por otro lado, la consecuencia lógica de ese supuesto, a saber: Una disposición que determine la sanción que deberá imponerse en caso de que se configure alguna infracción o violación a la ley. Cabe referir que, como lo señala el iniciador, ya se han presentado casos al respecto.

Cabe señalar, como lo refiere el iniciador, que el IFE, en su resolución número CG543/2009, de fecha 21 de octubre de 2009, determinó a fojas 166 a 168, entre otras cosas, lo siguiente:

“Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas. [...]

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En diversas ocasiones, los propios consejeros electorales se han manifestado en el sentido de solicitar al Poder Legislativo que subsane la omisión.

También resulta orientador consultar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números SUP-RAP 124/2009, SUP-RAP 139/2009, SUP-RAP 180/2009, SUP-RAP 264/2009 y SUP-RAP 270/2009, sólo como una muestra de procedimientos donde el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se pronunció respecto de que la imposibilidad del Consejo General del IFE para imponer sanciones pecuniarias a las autoridades y servidores públicos, cuyo razonamiento no radicó en otra cosa que en la ausencia de éstas en el código electoral federal”.

De este modo, a través de la propuesta contenida en este documento, se pretende que a los servidores públicos infractores, se les pueda sancionar, según la gravedad de la falta, con amonestación pública o bien con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Si se considera que el actual salario mínimo general vigente para el Distrito Federal es de 54.80 pesos, la multa podría llegar a 274 mil pesos. Dicha multa se establece en razón de que es la multa que el artículo 354 indica para otros sujetos de responsabilidad, tratándose de personas físicas como es el caso de los aspirantes, precandidatos o candidatos, por lo que se homologa la sanción para el caso particular de los servidores públicos.

3. Por lo que hace a la propuesta del Diputado Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarios Institucional, son de recogerse las propuestas, sin embargo, para una mejor

comprensión y alcance de sus propuestas se consideró realizar una redacción que no deje dudas de los objetivos últimos buscados en la reforma que se propone realizar a la legislación en materia electoral. En ese sentido resulta oportuno aclarar el supuesto que puede ser violado por los concesionarios o permisionarios de canales de radio y televisión, sin dejarlo abierto a interpretaciones que pudieran generar incertidumbre a los operadores de dichos medios de comunicación.

V.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

En este rubro, como ya vimos, se recibieron dos iniciativas:

- a) La Iniciativa que reforma el artículo 228, numeral 5, del COFIPE, presentada por el Congreso del Estado de Jalisco, y
- b) La Iniciativa presentada por la Diputada Nancy González Ulloa, que reforma y adiciona diversos artículos del mismo ordenamiento.

1. Por lo que hace a la Iniciativa remitida por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, tenemos que la misma resulta procedente en atención a que, efectivamente, como lo menciona, es dable corregir un yerro del texto actual del ordinal 228 que, en su numeral 5, indebidamente alude al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal cuando debe decir "*párrafo octavo*". En efecto, el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma de los artículos 60, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionando el artículo 134 y derogando un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al revisar el contenido de la citada reforma, se advierte que en el artículo 134 constitucional se adicionó un párrafo nuevo, dando como resultando un cambio en la distribución de dichos párrafos, lo que se omitió hacer en la legislación secundaria fue la adecuación pertinente; en la especie, el artículo 228, numeral 5, del COFIPE, actualmente nos remite concretamente al párrafo séptimo del dispositivo constitucional, mismo que se refiere a la obligación de imparcialidad de los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos, cuando en lo particular se debería referir a la propaganda electoral, por lo que es preciso se reenvíe al párrafo octavo, ya que es el que regula lo relativo a la propaganda gubernamental.
2. En esa virtud, el numeral 347 también debe ser modificado, como luego se verá en este mismo apartado, para determinar que constituye una infracción al COFIPE que durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
3. Por lo que se refiere a la Iniciativa a cargo de la Diputada Nancy González Ulloa, tenemos que la misma también propone una reforma al artículo 228

del COFIPE; así como una modificación del ordinal 347, en su numeral 1, inciso d). Para reformar el primero artículo, esto es, el 228, la promovente aduce, entre otras cosas, que el artículo 134, párrafo octavo, de la Carta Magna es claro al prever que: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*; sobre el particular, comenta que el dispositivo de la norma secundaria reglamenta, precisamente en la materia electoral, el artículo constitucional indicado, pues es obvio que la norma suprema dispone que las *“leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento”*, etc.; de donde deviene que la reglamentación de la norma constitucional debe efectuarse precisamente en un ordenamiento ordinario y no, necesariamente, en el COFIPE. Sin embargo, a la espera de que esto ocurra, el hecho es que muchos servidores públicos -tanto los que deben informar a la sociedad por mandato legal del estado que guardan los asuntos a su cargo como los que no- han formalizado una “costumbre” consistente en promocionarse en radio y televisión, a nivel nacional o local, en prensa escrita y por cualquier otro medio, como espectaculares, vía Internet, etc., en los cuales se incluyen nombres, imágenes, audios, voces o símbolos que implican la descarada promoción de su imagen, en clara violación al espíritu y a la letra de la Ley fundamental. Y lo anterior, lo realizan al amparo del propio COFIPE ya que el mismo, como se aprecia de párrafos de antelación, prevé que los *“informes anuales de labores”* de los servidores públicos no serán considerados como propaganda siempre que reúna los demás requisitos que señala la propia norma; empero, lo cierto es que para lo anterior, no se toma en cuenta que el citado artículo 134 constitucional es enfático al determinar que: *“En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*, es decir, se trata de una prohibición absoluta, que no amerita excepciones.

En este orden de ideas, es dable concluir que resulta relevante prever que la legislación secundaria sea consecuente con el mandato constitucional; en esa virtud, es que se propone que el COFIPE en el señalado ordinal 228 prevea que no se considerarán actos de campaña los “informes de labores” en comento, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y se surtan los siguientes requisitos:

- a) Que el informe de labores esté basado en un mandato legal que obligue al servidor público a hacerlo o le dé la opción de poder realizarlo, y
 - b) Que en ningún caso pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
4. Además de lo anterior, como consecuencia inmediata y directa de esta previsión, el artículo 347, numeral 1, inciso d), también se modifica para prever que constituye una infracción al Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público el que *“durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución y el artículo 228 del presente Código”*.

VI.- INTEGRACIÓN DEL ORGANISMO ELECTORAL FEDERAL.

Como en el caso del apartado inmediato anterior, también en este rubro existen dos iniciativas a examen:

- a) La que suscribe la Diputada María Joann Novoa Mossberger, que reforma el artículo 110 del COFIPE, y
 - b) La que suscriben los Diputados Sergio Mancilla Zayas y Emilio Chuayffet Chemor, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarios Institucional, consistente en adicionar tres párrafos al numeral 7, del artículo 110 del Código en estudio.
1. Las iniciativas en comento coinciden ambas en reformar el artículo 110 del COFIPE, aunque la propuesta específica varía de una a otra; así, la suscrita por la Diputada María Joann Novoa Mossberger, propone que en el proceso de elegir a los consejeros electorales del IFE, las propuestas que formulen los grupos parlamentarios *“deberán integrarse de tal forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres como consejeros electorales”*, en tanto que la presentada por la Diputada Elsa María Martínez Peña, la cual obra en los archivos de esta comisión, pero que por incluir reforma constitucional no es objeto de dictamen, aunque sirven su propuesta para reforzar la reforma propuesta, pues tiene la misma coincidencia con la reforma en cuestión, adiciona un segundo párrafo al numeral 1 del mismo artículo a fin de que en la formulación de sus propuestas para elegir al consejero presidente y a los ocho consejeros electorales, los grupos parlamentarios garanticen *“que ninguno de los*

géneros exceda las dos terceras partes de estos cargos". Si bien ambas iniciativas en lo medular son coincidentes y ambas emplean el verbo "garantizar" para alcanzar su pretensión, lo cierto es que la segunda propuesta se estima que va un poco más allá que la primera por cuanto que fija "*que ninguno de los géneros exceda las dos terceras partes*" en la integración del Consejo General del IFE; en este sentido, si bien la previsión constitucional vigente parece que no da para tanto, por cuanto que el tercer párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución general de la República prevé en lo conducente que el Consejero Presidente así como los consejeros electorales "*serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad*", lo cierto es que esta Iniciativa va seguida de una propuesta de reforma al texto constitucional, precisamente en el citado artículo 41, fracción V, a fin de prever que: "*Con objeto de establecer una participación equitativa entre hombres y mujeres, en la formulación de sus propuestas para elegir al consejero Presidente y a los ocho consejeros electorales, los grupos parlamentarios garantizarán que ninguno de los géneros exceda las dos terceras partes de estos cargos*". De esta manera, de atender a la reforma de este precepto de orden constitucional, se estaría dentro de la hipótesis de impulsar, a través de una integración del Consejo General del IFE con estas características, una acción afirmativa; y este respecto, es de atender a las consideraciones vertidas en este mismo apartado de análisis de las iniciativas, en su número I, relativo a los candidatos propietario y suplente del mismo género y que en obvio de repeticiones innecesarias se pide tenerlas aquí por reproducidas. Ahora bien, atentos a la naturaleza del mandato contenido en el párrafo propuesto, es que se estima que puede incorporarse in fine al tercer párrafo de la fracción V del multireferido artículo 41 constitucional para que el párrafo en su totalidad quede de la siguiente manera: "*El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes. **Con objeto de establecer una participación equitativa entre hombres y mujeres, en la formulación de sus propuestas para elegir al consejero Presidente y a los ocho consejeros electorales, los grupos parlamentarios garantizarán que ninguno de los géneros exceda las dos terceras partes de estos cargos***".⁹

⁹ Énfasis añadido.

2. Por su parte la propuesta de los Diputados Diputados Sergio Mancilla Zayas y Emilio Chuayffet Chemor, consiste en resolver un problema que no está contemplado en la legislación de la materia, esto es los tiempos que la Cámara de Diputados tiene para designar a los Consejeros vacantes, en esa orden de ideas la propuesta consiste en adicionar tres párrafos al artículo 110, para señalar el procedimiento para la integración del Consejo General del Instituto.

Al efecto proponen que la elección de los Consejero y del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, deberá estar hecha quince días antes de que concluya el periodo del consejero electoral saliente, adicionalmente propone que entrarán en funciones el día siguiente al de la fecha en que concluya su periodo y finalmente que en caso de que no se nombre al consejero electoral, el saliente se mantendrá en funciones hasta que sea nombrado el nuevo consejero.

Se considera atinada la propuesta en cuanto a que deben ser nombrados con un periodo de cuando menos 15 días previos a la conclusión del consejero saliente, así como que su entrada en funciones sea al día siguiente de la conclusión del consejero saliente. Sin embargo, no se considera pertinente incluir la última de ellas, esto es que el Consejero Electoral saliente no dejará de ejercer sus funciones si no es nombrado el sustituto, pues debe realizarse el relevo en los periodos previstos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se marca la renovación escalonada de los Consejeros Electorales.

VII.- REGULACIÓN DEL VOTO DE LOS MEXICANOS EN EL EXTRANJERO.

Respecto de esta propuesta, existen por lo menos dos iniciativas:

- a) La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del COFIPE, presentada por la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, y
 - b) La que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del COFIPE, suscrita por los diputados Gerardo Leyva Hernández y Ramón Jiménez Fuentes.
1. En principio, es de apuntar que los alcances específicos de la propuesta de la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, a saber, generar las condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, incorporarlos en la toma de decisiones del país y salvaguardar su derecho a votar y ser votados, no se alcanzarían con las medidas previstas en la propuesta de Decreto que forma parte de la propia Iniciativa, ya que resultan insuficientes para regular en todos sus aspectos, y con sus múltiples implicaciones, las

materias de que se ocupa. En efecto, el régimen jurídico vigente en materia electoral en nuestro país, contenido principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), contienen una serie de prescripciones y prohibiciones que riñen con la pretensión última ya referida. Así, sólo por considerar algunos casos específicos, tomemos en consideración los siguientes ejemplos que se detallan a continuación: El artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su párrafo 1, inciso g), previene que constituye una infracción de los partidos políticos *“La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción”*; o el artículo 345, párrafo 1, inciso b), que prevé como infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la de: *“Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”*.

Ambos preceptos riñen con la propuesta contenida en el artículo 38 de la Iniciativa que nos ocupa, la cual propone en su párrafo 1, inciso t), que son obligaciones de los partidos políticos nacionales: *“Generar las condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, incorporar a los emigrantes en la toma de decisiones del país y salvaguardar su derecho a votar y ser votados”*. Actividad que por fuerza implica la promoción, a través de los distintos medios de comunicación, de las actividades de los partidos políticos, por un lado; y por otro, del propio IFE. Es decir, atender de fondo a las propuestas contenidas en la iniciativa implica no sólo la reforma del citado numeral 38, párrafo 1, sino también todos aquellos artículos que limitan o contrarían su fin último. Esto se aprecia de mejor manera si se atiende al hecho de que el pleno de esta Cámara, en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente a este año de 2010, redujo sensiblemente la partida destinada al gasto en materia electoral. En este tenor, es de tomar en cuenta que la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo consideraba originalmente la suma de 9 mil 231 millones de pesos para el IFE como presupuesto de gasto total para el ejercicio fiscal de 2010, equivalente al 27% de reducción real de gasto comparada con el ejercicio inmediato anterior; la cual se redujo aún más a 8 mil 631 millones 759 mil 587 pesos. De este modo, resulta contrario al espíritu de dicho decreto, reformar la legislación electoral a fin de asignar por ley una mayor carga de actividades tanto al órgano encargado de la organización de los comicios como a los propios partidos políticos, en tanto que por otro lado, se reduce la asignación presupuestal en atención y apoyo a las políticas de austeridad y recorte presupuestal que se ha

verificado en los organismos autónomos, dependencias y entidades de la Federación. De hecho, el artículo se estima que debiera incorporarse en los artículos transitorios del Decreto por el que se expida el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2010, la previsión para reducir la asignación presupuestal que corresponda a cada Partido Político, por lo menos en un 50 por ciento para el ejercicio fiscal 2010. De hecho, el artículo Vigésimo Primero transitorio del referido decreto, prevé literalmente que: *“Una vez que se modifique el régimen de financiamiento público de los partidos políticos para efectos de reducir la ministración anual prevista en el gasto programable del Instituto Federal Electoral, el presupuesto del ramo autónomo se ajustará en exacta proporción a la reducción aprobada y aplicará únicamente para las ministraciones no devengadas. En ningún caso, la reducción del financiamiento público de los partidos políticos podrá destinarse a otros programas o partidas de ese ramo autónomo. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de las adecuaciones presupuestarias realizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que entren en vigor las reformas correspondientes. Los excedentes derivados de la reducción del financiamiento público se destinarán a proyectos de inversión en infraestructura. El Ejecutivo Federal, previa opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, realizará las asignaciones correspondientes en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la fecha de presentación del informe de adecuación presupuestal”*.

Consideraciones, las inmediatas anteriores, que se pueden aplicar también a la propuesta contenida en la Iniciativa que nos ocupa, por lo que hace al artículo 128, párrafo 1, inciso f), que pretende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente entre sus atribuciones con la de *“presentar los servicios del Registro Federal de Electores en el Extranjero”*; ello, por cuanto que encomendar esa actividad a ésta o a cualquier otra entidad del propio organismo implicaría la forzosa asignación de recursos necesarios para cumplir con dicha finalidad.

2. Sin que pueda soslayarse el caso de la propuesta de reformas al artículo 177 del COFIPE, la que se hace consistir en lo siguiente:

“El instituto podrá realizar programas y campañas de credencialización en el extranjero, ya sea de carácter temporal o permanente. Para ello, podrá suscribir convenios de colaboración con la finalidad de utilizar las embajadas, consulados y oficinas de representación nuestro país en el exterior para dar cumplimiento a dicho propósito.

Asimismo, el instituto podrá establecer oficinas propias o bien desplegar caravanas o esfuerzos de movilización en las zonas de alta y mediana concentración de mexicanos en el extranjero para poder realizar las campañas de credencialización; en cualquier caso, deberá ser el personal

independiente del instituto, en todo momento, quien conduzca y lleve a cabo las campañas y procesos de credencialización”.

Ello, pues como se aprecia de su contenido, la implementación de los operativos necesarios para que el IFE pueda “realizar programas y campañas de credencialización en el extranjero, ya sea de carácter temporal o permanente” o “establecer oficinas propias o bien desplegar caravanas o esfuerzos de movilización en las zonas de alta y mediana concentración de mexicanos en el extranjero”, exigiría una notable inversión de recursos, por un lado; y por otro, la exigencia de conciliar estas prescripciones con el marco jurídico ya referido que limita la presencia de extranjeros en el desarrollo de la vida pública nacional, lo que incluye, como ya vimos, los artículos 342 y 345 del COFIPE.

3. Por lo que atañe a la propuesta relativa a la reforma del artículo 221, concretamente la inclusión dentro de las listas que los partidos políticos registren ante el IFE para diputados y senadores por el principio de representación proporcional, de ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, es dable tener en cuenta que la función del diputado, en su calidad de representante de la Nación, si bien no se circunscribe a la demarcación territorial para la cual fue electo (distrito local o federal), debe tenerse muy en cuenta que un representante popular, una vez electo, no lo es sólo para un sector de la sociedad o para un área geográfica previamente delimitada; a este respecto, el Maestro Felipe Tena Ramírez afirma: “*el representante popular lo es de toda la sociedad y en sus orígenes la suplencia obedeció a la idea de que el diputado representa a su distrito, de suerte que cuando aquel falta el distrito carece de representación. La teoría moderna no acepta esta tesis. Aunque la elección se hace sobre la base de demarcaciones territoriales, ello obedece a simple técnica para lograr que el número de representantes esté en proporción a la población, clasificada en zonas o distritos. Una vez que la elección se consuma, los diputados electos representan a toda la nación y no a sus distritos por separado*”.¹⁰ De donde deviene que la salvaguardia y custodia de los derechos de los mexicanos en el extranjero, constituye una obligación de las autoridades federales, específicamente de esta Cámara, con independencia del origen o el método de elección de sus integrantes. El artículo 2º, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General de la República, prevé que la Federación, los estados y los municipios, tienen la obligación de “*Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y*

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. (2005): “Derecho constitucional mexicano”. 37ª edición. Ed. Porrúa. México. Pág. 274.

promover la difusión de sus culturas". La nación mexicana incluye a todas aquellas personas que son mexicanas en los términos de la propia Constitución ya sea por el lugar de su nacimiento o la nacionalidad de sus padres; y así como es exigencia de los tres órdenes de gobierno establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, esta exigencia es extensible para cualquier orden de autoridad en tratándose de velar por la protección de los derechos de los mexicanos en el exterior.

4. Finalmente, la prevención contenida en el artículo 314 de la Iniciativa, misma que dice: *"La Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto deberá reiniciar su funcionamiento en el primer mes del año previo a la elección, a fin de participar en los procesos de planeación y presupuestación, con la finalidad de generar las condiciones óptimas para el éxito del voto extraterritorial, así como para contar con campañas de promoción y de información oportunas y con la suficiente anticipación"*; es de estimarse del todo innecesaria, por cuanto que la legislación electoral vigente contiene prescripciones positivas que ya contemplan los aspectos específicos de organizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Así, el artículo 1º, párrafo 1, del COFIPE, señala en lo conducente: *"Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"*. E incluso, para ese fin, contiene un Libro Sexto denominado: *"Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero"*; el cual en su único Título, desarrolla las bases del voto de los mexicanos en el extranjero, establece los mecanismos para ese fin y dota de atribuciones a los órganos internos del IFE encargados de su implementación.
5. Por lo que se refiere a la iniciativa suscrita por los diputados Gerardo Leyva Hernández y Ramón Jiménez Fuentes, tenemos que tampoco es de atender su propuesta, por las razones que se exponen a continuación: En principio, como los propios iniciadores lo hacen notar, durante la elección de 2006, *"de los 20 millones de mexicanos que se estima viven en el exterior, la inmensa mayoría en Estados Unidos, únicamente 32 mil 632 votaron"*; si bien como explicación a este fenómeno los promoventes aducen que buena parte de las razones de la bajísima participación se halla *"en las dificultades que los mexicanos en el exterior encontraron al intentar ejercer su derecho al sufragio y no en la falta de interés"*, lo cierto es que la propuesta, para su exacta observancia, requiere de un considerable incremento de los recursos presupuestarios destinados al IFE, por un lado; y por otro, contraría las prescripciones del propio COFIPE, como son los artículos 342 y 345, en los términos apuntados en párrafos de antelación y que en obvio de repeticiones innecesarias se pide se tengan aquí por reproducidos. Sin contar que prescripciones como la propuesta en el artículo 313, numeral 1, inciso c), contravienen la naturaleza del sistema

electoral al proponer que los mexicanos nacidos en el exterior y que no hayan tenido nunca credencial para votar expedida en territorio mexicano *“podrán escoger un estado de la república para que su voto se contabilice en la circunscripción a que pertenezcan, para la asignación de diputados de representación proporcional”*; es decir, se deja al arbitrio de los particulares el determinar, artificialmente, su lugar de residencia, sin tomar en consideración esta prescripción, la distorsión que este fenómeno puede producir en los resultados electorales en su conjunto. A este respecto, pues no se trata de un tema de menor significación, es dable recordar el contenido del artículo 118, numeral 1, inciso j), del propio COFIPE, que prevé que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de *“Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos”*. Es decir, la equitativa conformación de la geografía electoral demanda estudios serios impidan, o por lo menos limiten, una inadecuada distribución de la población, desde el punto de vista político electoral, que desvirtúe o altere las tendencias o simpatías políticas del electorado de que se trate. La propuesta en ese mismo artículo 313, numeral 1, inciso c), *in fine*, agrega que a los electores residentes en el extranjero: *“Se les sugerirá escoger el estado de nacimiento de alguno de sus padres, pero podrán escoger cualquier otro”*. Sin que pueda soslayarse en este punto, por lo que hace a este mismo ordinal, la propuesta de adición de un párrafo 2 que diría: *“Las legislaturas de cada entidad federativa y del Distrito Federal podrán establecer las modalidades y los procedimientos para que los ciudadanos que residan en el extranjero puedan votar en las elecciones locales”*; debiendo tomar en consideración que establecer esta potestad a las legislaturas de los estados no es dable hacerlo a través de una norma secundaria como es el COFIPE.

6. En otro orden de ideas, la iniciativa propone la posibilidad de realizar campañas electorales en el exterior; al respecto, en la exposición de motivos se lee: *“La prohibición de campañas electorales en el exterior, aunque tiene el loable objetivo de impedir el uso de recursos extranjeros en las campañas presidenciales mexicanas, llegó a un extremo tal de impedir incluso la realización de debates entre los candidatos, la distribución de propaganda por los partidos políticos y prácticamente toda actividad político-electoral”*; de manera categórica se afirma: *“También proponemos eliminar la prohibición absurda de realizar campañas electorales en el exterior. Con esta medida acabamos con una situación anómala, en la que tenemos votaciones sin campañas políticas”*. En efecto, el propuesto artículo 336 prevé: *“Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular **podrán realizar campaña electoral en el extranjero sujetándose siempre a lo establecido en este código, por lo***

que queda absolutamente prohibida la contratación de todo tipo de propaganda electoral en radio y televisión. Cualquier gasto que realicen los partidos y candidatos para buscar el voto será contabilizado para fines de determinar el gasto total de la campaña para fines de tope de gasto y fiscalización”. De nueva cuenta, como en el caso de la Iniciativa de la Diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, tenemos que previsiones de esta naturaleza resultan contrarias al espíritu del proyecto de decreto contenido en esta Iniciativa que propone una severa reducción de las prerrogativas a los partidos políticos. En este sentido, el vigente artículo 78 del COFIPE, el cual no se propone que sufra modificación alguna, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas el Código, conforme a las disposiciones en él contenidas; y el numeral 4, inciso c), establece de manera expresa que: *“El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77”*. Es decir, no sólo existe una prohibición para realizar actos de campaña en el exterior, sino que además, un impedimento para que existan aportaciones de personas que no residan en el territorio nacional.

7. No obstante, aún y cuando se pudieran salvar legalmente los escollos anteriores, es decir, establecer módulos de credencialización en el extranjero, permitir fijar artificialmente la residencia del elector, realizar campañas en el extranjero, votar por medios electrónicos o permitir la aportación a los partidos políticos de nacionales fuera del país, un régimen de esta naturaleza constituiría, *de facto*, un régimen de excepción, distinto en algunas de sus principales características, al régimen vigente hacia el interior del país. Es decir, en la práctica, se tendrían dos sistemas electorales mexicanos, distintos entre sí, además: Uno para los mexicanos residentes en el interior de la República y otro para los residentes en el exterior. Este régimen de excepción, diferenciado casi por completo del régimen nacional, se aprecia de mejor manera si se atiende, por ejemplo, al texto del propuesto artículo 314, el cual prevé que el IFE establezca las medidas necesarias para que los mexicanos residentes en el exterior puedan votar por los siguientes medios:

“a. Voto postal.

b. Urnas electrónicas instaladas en el exterior.

c. Voto electrónico”.

Sin que pueda obviarse, es claro, que algunas de estas medidas apenas están en proceso de debate, por parte de entidades, organismos, instituciones y autoridades vinculados a la materia electoral.

VIII.- REGULACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE APROBACIÓN DE COALICIONES.

La Iniciativa del Diputado Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, con proyecto de Decreto por el que se reforman el inciso e) del numeral 1 del artículo 36 y los incisos a) al c) del numeral 7 del artículo 96; y se adicionan el inciso s) del numeral 1 del artículo 38, recorriéndose los subsecuentes, y el inciso c) del numeral 1 del artículo 96, recorriendo los actuales c) y d) al d) y e), respectivamente, del COFIPE, básicamente tiene por objeto establecer la obligación para los partidos políticos de que para formar coaliciones, independientemente de que se trate de elecciones federales, estatales y municipales, éstas deberán ser aprobadas en asamblea nacional o su equivalente, según sea el caso de cada uno de los partidos coaligados.

1. La anterior previsión no se estima procedente por cuanto que el referido cuerpo normativo es enfático al prever en su artículo 36, numeral 1, inciso e), que es derecho de los partidos políticos nacionales: ***“Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código”***.¹¹
2. Por otro lado, si bien es un hecho que la postura de los poderes legislativos ha sido oscilatoria en tratándose de candidaturas comunes, primero prohibiéndolas, luego permitiéndolas y más tarde volviéndolas a prohibir, no ocurre así en tratándose de las coaliciones, reconocidas y reguladas, como bien lo menciona el proponente, desde la Ley Electoral Federal de 1953, en que se estableció que los partidos políticos nacionales podrían coaligarse para una sola elección, debiendo registrar las bases y finalidades de ésta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido una posición más coherente. En la resolución que se emitió por el Tribunal Pleno de la misma, con motivo de la acción de inconstitucionalidad promovida por los partidos políticos nacionales de Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, emitida en la sesión del día ocho de julio de dos mil ocho,¹² con motivo de la reforma en materia electoral de 2007, destacan los siguientes argumentos contenidos en el considerando Quinto, el cual, en tratándose del llamado “Nuevo régimen legal de coaliciones”, su análisis fue votado por unanimidad de los 11 ministros:

¹¹ Énfasis añadido.

¹² ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008. PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

El legislador ordinario federal, en ejercicio de la potestad que le ha conferido el Constituyente Permanente en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo primero, constitucional, distingue entre la figura de la “coalición” y de la “candidatura común”; y que mientras permite las coaliciones no permite las candidaturas comunes. Si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura, ambas tienen importantes diferencias.¹³

Al margen de las coaliciones, distintos partidos políticos pueden participar con un mismo candidato, en un determinado proceso electoral, mediante la figura de la candidatura común. Existe candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezca.¹⁴

En las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que **participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones** los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, **llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.**¹⁵

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé la existencia de candidaturas comunes.¹⁶ El artículo 95, párrafos 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en lo conducente: “3. *Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*

- a. *4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- b. *5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo. [...].*

De las disposiciones invocadas puede advertirse que el legislador ordinario federal **no admite la existencia de candidaturas comunes**, ya que, una vez que un determinado candidato o fórmula de candidatos es registrada

¹³ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, pág. 1057.

¹⁴ *Ibid.* p. 1057.

¹⁵ Énfasis añadido. *Ibid.* p. 1057.

¹⁶ Énfasis añadido. *Ibid.* p. 1057.

por un partido político o una coalición, no puede ser registrada ulteriormente.¹⁷

Existe todo un procedimiento para formular un acuerdo de coalición hacia el interior de los partidos políticos (que la coalición fue aprobada por los órganos de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, etc.).¹⁸

3. En la exposición de motivos de la Iniciativa que origina la reforma electoral federal, se sostiene que las coaliciones electorales entre partidos constituyen una práctica generalizada en elecciones federales y locales, y que la ley las permite, aunque las reglas que para ellas establece son “excesivas”. El dilema que enfrenta la norma jurídica -se agrega en la referida exposición de motivos- **está entre la simplificación de las reglas y el respeto a la voluntad de los electores**. En el dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el COFIPE de la Cámara de Senadores (como Cámara de origen) se destaca que, en lo tocante a los cambios de fondo entre el dictamen y la iniciativa, *el más relevante se refiere a la posibilidad de que, tratándose de coaliciones, los partidos que las integran puedan convenir la aportación de votos suficientes para que cada uno de ellos cumpla el requisito de dos por ciento de la votación nacional emitida, siempre y cuando los partidos que resulten beneficiarios de tal medida hayan obtenido, por sí mismos, al menos el uno por ciento*.¹⁹
4. A su vez, en el Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados (como Cámara revisora) se lee lo siguiente: *“En consecuencia con lo anterior, la Iniciativa original, que da origen a la Minuta bajo estudio y dictamen, proponía normas para la regulación en materia de coaliciones electorales con dos propósitos: el primero es flexibilizar los requisitos para la integración de coaliciones, dejando atrás la excesiva reglamentación que se introdujo desde el año 1990 en el Cofipe original; el segundo es el respeto total a la voluntad de los ciudadanos y la transparencia plena en el conocimiento de su decisión de voto, para lo cual se dispone que cada partido deberá aparecer en la boleta con su propio emblema”*.
5. Acorde con los antecedentes legislativos apuntados, cabe establecer que el legislador ordinario federal consideró los siguientes objetivos y valores al establecer la norma contenida en el artículo 95 del COFIPE:²⁰

a) Flexibilización de los requisitos para la formación de las coaliciones;

¹⁷ Énfasis añadido. *Ibid.* p. 1058.

¹⁸ *Ibid.* p. 1059.

¹⁹ Foja 260 del cuaderno de diversas documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en el expediente de Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, pág. 1065.

- b) Respeto a la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas;
 - c) Transparencia que el ciudadano exige y a la que tiene derecho para conocer el resultado de cada partido político, tal y como se expresó en las urnas, y
 - d) Libertad de los partidos coaligados para convenir, dentro del límite que se fija en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un mecanismo que garantiza a los partidos de menor fuerza electoral que el hecho de participar en una coalición no le será adverso como producto de su menor presencia o recursos.
6. En atención a las consideraciones previas, es que se estima que la iniciativa en estudio no es de aprobarse en sus términos por cuanto que en la actualidad existe una previsión que satisface la exigencia de que sean los órganos nacionales de los partidos políticos interesados en conformar una coalición los que la aprueban; y por otro lado, porque el régimen actual pretende respetar el espíritu de la reforma electoral inmediata anterior, en el sentido de flexibilizar la conformación de estos instrumentos de participación electoral.

IX.- CAPACITACIÓN A LOS CIUDADANOS POR EL IFE.

La iniciativa de reformas presentada por el Diputado Elpidio Concha Arellano, relativa a adicionar un inciso c), al numeral 1, del artículo 6, así como dos nuevos incisos d) y e), al numeral 1, del artículo 132, ambos del COFIPE, no se estima procedente pues no se ha determinado el impacto presupuestal que ocasionaría la incisión de la propuesta como una tarea permanente del Instituto

X.- ACLARACIÓN DEL RÉGIMEN EN MATERIA DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS EN EL CASO DE COALICIONES.

La iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 95 del COFIPE, presentada por el Diputado Jesús Gerardo Cortez Mendoza, por la que se propone explicitar que, en el caso de las coaliciones, a los partidos políticos únicamente se les sumarán los votos, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, es de estimarse procedente:

1. Como ya vimos, se dice en la exposición de motivos que la inquietud principal de la iniciativa *“surge después de analizar el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 3 de octubre de 2008, en el que se dicta por la Suprema Corte de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, promovidas por los partidos políticos: Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Social Demócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores*

y del presidente de la Republica; en cuyo resolutivo quinto se declaró la invalidez total entre otros, del párrafo 5 del artículo 96 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Y agrega: “Con la invalidez que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación del párrafo antes mencionado, podemos fundamentar el espíritu de la presente Iniciativa, ya que como podemos observar, al momento de redactar el numeral 9 del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les permitía a los partidos políticos coaligados, establecer a través del Convenio de las Coaliciones un mecanismo para la repartición del porcentaje de votos obtenidos en las elecciones, para alcanzar el 2 por ciento mínimo requerido para preservar el registro de un partido político”.

2. Efectivamente, es en atención a la citada resolución, que es preciso realizar un ajuste al texto del vigente ordinal 95, numeral 9, para que establezca lo siguiente: *“Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá en un recuadro separado con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición; y a cada uno de los partidos políticos se les contarán únicamente los votos que recibió en su emblema respectivo, para los efectos establecidos en este Código”.*

En este mismo sentido la iniciativa que reforma el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del Diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, se considera atendida, en la reforma que se propone en el presente instrumento.

XI.- AJUSTES DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

1. El caso del artículo 2, numeral 2, es claro; la previsión actual es que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Y como únicas excepciones a lo anterior considera las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La modificación propuesta en este artículo es para correlacionarlo con la propuesta sobre infracciones en materia de propaganda gubernamental y para clarificar su contenido; en este último sentido, en vez de aludir a las campañas de información de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, se aclara que** las únicas exceptuadas serán las campañas de información de las autoridades electorales, **las educativas y de salud.** Por lo demás, se agrega un último párrafo que reza: **“En ningún caso podrán difundirse obras públicas, logros ni compromisos de gobierno”** para, como queda

dicho, adecuarlo a las previsiones restantes en materia de regulación de la propaganda gubernamental.

2. En la reforma al numeral 5 del artículo 228 se establece la obligación de que la rendición de cuentas se encuentre prevista en una ley y lo ofrezca el titular del órgano que rinde cuentas; por otro lado, se corrige un yerro del texto actual que alude al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución cuando debe ser párrafo octavo. En efecto, el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma de los artículos 60, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicionando el artículo 134 y derogando un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al revisar el contenido de la citada reforma, se advierte que en el artículo 134 constitucional se adicionó un párrafo nuevo, dando como resultando un cambio en la distribución de dichos párrafos, lo que se omitió hacer en la legislación secundaria; en la especie, el artículo 228, numeral 5, del COFIPE, actualmente nos remite concretamente al párrafo séptimo del dispositivo constitucional, mismo que se refiere a la obligación imparcial de los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos, cuando en lo particular se refiere a la propaganda electoral, por lo que es preciso se reenvíe al párrafo octavo, ya que es el que regula lo relativo a la propaganda gubernamental.
3. Además, es preciso establecer que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, para que no sean considerados como propaganda, deberán estar previstos en una ley, sea ofrecido por el titular del órgano que rinde cuentas, y su difusión se limite a una vez al año. Ello, por cuanto que, en los hechos, se ha abusado de esta posibilidad o distorsionado el alcance y sentido del mandato constitucional. Finalmente, se prevé que en ningún caso la difusión de tales informes podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral.
4. Se propone la reforma de los incisos h) e i) del artículo 158 del COFIPE para ajustar su texto a las disposiciones que rigen las actividades posteriores a la clausura de la casilla; así, el texto vigente del inciso h) señala: *“Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código”*; y se propone la siguiente redacción: *“Concluidas las labores de la casilla, **entregar** oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código”*; es decir, sustituir la expresión “turnar” por la de “entregar” cuyo contenido es más claro y categórico, por lo que no permite confusiones. Además, la vigente fracción i) reza: *“Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones”*; proponiéndose a este respecto la siguiente redacción: *“Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla **el cartel con** los resultados*

del cómputo de cada una de las elecciones”; misma que, como en el caso anterior, clarifica el sentido y alcance de la norma limitando los casos de interpretación, pues efectivamente lo que debe fijarse es el cartel que contiene los resultados y no otra cosa.

5. La Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, por la cual pretende la reforma de los artículos 55, 82, 116 y 122 constitucionales, tenemos que, básicamente se pretende incorporar a estos preceptos, una referencia al artículo 38 de la propia Constitución. En la especie, se estima que efectivamente resulta útil incorporar a los preceptos antes señalados, contenidos en el artículo 38 constitucional, la previsión a que se refiere el citado numeral. Efectivamente, el artículo 38 de la Ley Cimera dispone que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

Lo cierto es que, como lo menciona la proponente, se trata de que no sólo los gobernados *“sean más responsables con las obligaciones constitucionales, sino, también, los futuros gobernantes, del poder de la república y del nivel de gobierno que fueren”*. Es decir, es preciso avanzar en la construcción de un Estado más democrático que al mismo tiempo reconozca y exija de los servidores públicos, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y el nivel que ocupen dentro de la jerarquía gubernamental, que satisfagan la exigencia mínima de no estar dentro de las hipótesis normativas a que se contrae el citado numeral 38, que regula en qué casos los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se deben de

suspender. Siendo esta una cuestión de orden e interés públicos, sin duda, serán los propios partidos políticos y los participantes en las contiendas electorales, los que tengan mayor interés de que esta obligación se acate.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, numeral 2; 25, numeral 1, inciso e); 38, numeral 1, inciso s); 49, numerales 3 y 4; 52, numeral 1; 55, numeral 1; 56, numeral 1; 60, numeral 1; 62, numerales 1, 4 y 5; 64, numeral 1; 74, numerales 1, 2 y 3; 95, numeral 9; 105, en el numeral 1, incisos d), g) y h); 110, numeral 5; 112, numeral 3; 120, numeral 1, inciso f); 125, numeral 1, incisos e) y f); 149, numeral 3; 158, numeral 1, incisos c), h) e i); 228, numeral 5; 241, numeral 1, inciso a); 295, numeral 1, incisos f), g), h), i) y j), así como los numerales 3, 4 y 6; 297, numeral 1, incisos a), b), c), d), e) y f); 298, numeral 1, incisos a), c) y d); 315, numerales 2, 3, 4 y 5; 316, numeral 1, incisos c) y d); 317, numerales 1, 2, 3 y 4; 318, numeral 2; 319, numerales 1, 2, 3 y 5; 320, numerales 1, 2, primer párrafo e inciso a), 3 y 4; 322, numerales 1 y 2; 326, numeral 2 y 3; 327, numeral 1, inciso a); 329, numeral 1, incisos a) y b); 330, numerales 1 y 2; 332, numeral 2; 334, numerales 1 y 3; 335, numerales 1 y 3; 337, numeral 1; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, incisos b), c), d), e) y f); 345, numeral 1, inciso b); 347, numeral 1, inciso b); 350, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 354, numeral 1, inciso f), fracciones II y III; 365, numerales 3 y 4; 367, numeral 1, incisos a), b) y c); 368, numerales 5, 6 y 8; y 370, numeral 1; se adicionan los artículos 4, con un numeral 4; 105, en el numeral 1, con un inciso i); 110, con dos párrafos al numeral 7; 132, numeral 1, con dos incisos i) y j); 219, con un numeral 3; 228, con un numeral 6; 264, con un numeral 6; 298, con los numerales 6, 7 y 8; 315, con los numerales 6, 7 y 8; 316, con un numeral 2; 318, con dos párrafos en el numeral 2 y con un numeral 3; 319, con un segundo párrafo cada uno, los numerales 3, 4 y 5; 320, con un párrafo 5; 322, numeral 1, con tres fracciones a), b) y c); 326, con un segundo párrafo en el numeral 2; 329, con un inciso c) su numeral 1; 330, con los numerales 3, 4 y 5; 331, el primer párrafo de su numeral 1 y el inciso c); 337 con los numerales 2 y 3; 339 con un numeral 3; 344, numeral 1, con una fracción g); 354, en el numeral 1, con un inciso i); 367, con los incisos d), e) y f), su numeral 1; 368, con un segundo párrafo su numeral 5; y se derogan el numeral 6, del artículo 62; y el numeral 4, del artículo 74; todos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2

1...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, **las educativas y de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. **En ningún caso podrán difundirse obras públicas, logros ni compromisos de gobierno.**

...

Artículo 4

...

4. El Instituto Federal Electoral establecerá todas las condiciones para que los ciudadanos con discapacidades y adultos mayores puedan ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

...

e) La obligación de promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) a r)...

s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular; **así como incorporar la perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política;**

t)...

Artículo 49

1 a 2...

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir **o recibir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión **a título gratuito u oneroso**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán **hacerlo** los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, **adquirir o difundir** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 52

1.- **La Comisión de Quejas y Denuncias, a propuesta fundada y motivada del Secretario Ejecutivo, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio o televisión conforme a lo establecido en el artículo 365 de este Código;** lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 55

1.- Dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. **La transmisión de las pautas correspondientes a los procesos electorales federales será obligatoria para cada título de concesión o permiso de manera individual. El Instituto no podrá establecer excepciones o condiciones a la obligación de transmitir las pautas que notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.**

...

Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. **Esta distribución será aplicable independientemente de los convenios de coalición que celebren los partidos políticos.**

...

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. **La transmisión de las pautas correspondientes a los procesos electorales locales será obligatoria para cada título, concesión o permiso de manera individual. El Instituto no podrá establecer excepciones o condiciones a la obligación de transmitir las pautas que notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.**

2...

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Una vez distribuidos los tiempos conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 3 de este artículo, cada partido decidirá libremente la asignación de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para campañas locales o federales.

5. Para los efectos de este capítulo, se considerará que tienen cobertura en una entidad federativa los canales de televisión y estaciones de radio que emitan su señal desde la misma entidad.

6. Derogado.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva. **La transmisión de las pautas correspondientes a los**

procesos electorales locales será obligatoria para cada título, concesión o permiso de manera individual. El Instituto no podrá establecer excepciones o condiciones a la obligación de transmitir las pautas que notifique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Artículo 74

1. El Consejo General, a propuesta del Comité de Radio y Televisión o de la Junta General Ejecutiva, podrá ordenar la acumulación del tiempo en radio y televisión que determinen las pautas para la transmisión de debates, programas de presentación de propuestas de precampaña y campaña y mensajes de inicio y cierre de campaña cuya duración sea mayor a dos minutos.

2. No podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega de materiales y características técnicas de los mismos. En todo caso, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir los materiales el segundo día hábil posterior a su entrega. El Instituto establecerá los mecanismos electrónicos y tecnológicos para poner a disposición los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales.

4. Derogado.

Artículo 95

...

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá en un recuadro separado con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición; **y a cada uno de los partidos políticos se les contarán únicamente los votos que recibió en su emblema respectivo**, para los efectos establecidos en este Código.

...

Artículo 105

1...

d) Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales procurando una efectiva **igualdad entre los géneros** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) a f)...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, e

i) **Garantizar condiciones de igualdad de oportunidades y equidad suficientes para que los electores con discapacidad ejerzan por sí mismos sus derechos político electorales.**

Artículo 110

1...

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, **su integración procurará la paridad entre los géneros.**

...

7...

La elección del consejero presidente y de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá estar hecha a más tardar quince días previos a la conclusión del periodo en el encargo de él o de los consejeros salientes, según sea el caso.

El consejero electoral elegido por la Cámara de Diputados entrará en funciones el día siguiente al de la fecha en que concluya su periodo el consejero electoral saliente.

...

Artículo 112

1...

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los consejeros electorales **se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 120

...

f) Determinar previo análisis, la procedencia o no, de dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias para el dictado de medidas cautelares durante el trámite de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto;

...

Artículo 125

...

e) Tramitar y presentar el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto. Esta atribución podrá ser delegada en la Dirección Jurídica;

f) Determinar, previo análisis la procedencia o no, de dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias para el dictado de medidas cautelares durante el trámite de los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Tercero y Cuarto;

...

Artículo 149

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá **dos suplentes**. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **un suplente** será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 158

1...

Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) a b)...

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de este Código; **así como aquellos electores con discapacidad que requieran facilidades para ejercer su sufragio;**

d) a g)...

h) Concluidas las labores de la casilla, **entregar** oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla **el cartel con** los resultados del cómputo de cada una de las elecciones

Artículo 219

1...

3. En el caso de las candidaturas a diputados y senadores a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género.

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la **obligación se encuentre prevista en una ley, sea ofrecido por el titular del órgano que rinde cuentas, y su** difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes **podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral y hasta el día de la jornada electoral. Asimismo, en ningún caso incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

6. En los términos del párrafo que antecede, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos sólo se permitirá cuando esté prevista su realización por mandato contenido en las leyes respectivas.

Artículo 241

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

a) Fácil y libre acceso para los electores, específicamente con facilidades que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad;

...

Artículo 264

1...

6. Los funcionarios de casilla procurarán dar preferencia para emitir su voto a las personas con discapacidad, a las mujeres embarazadas y a las personas de la tercera edad.

Artículo 295

...

f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer **las actas de mayoría relativa** de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) del presente artículo;

g) En caso de los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e), el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 307 de este Código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo;

h) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de diputados de mayoría relativa las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de diputados por

representación proporcional de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de diputados de representación proporcional.

j) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del instituto;

...

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **y existe al inicio de la sesión o en ese momento**, la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **o el recuento de un número considerable de casillas señalado en inciso f) del párrafo primero del presente artículo**, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales **o integrantes del personal de la junta ejecutiva**, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

...

6. El **vocal o integrante del personal de la junta ejecutiva** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

...

Artículo 297

...

a) **Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;**

b) Acto seguido, se procederá a extraer **de los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador las actas de mayoría relativa** y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) **En caso de que en atención a los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 295, el número de casillas sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en el artículo 303 de este código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;**

d) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas **según los incisos anteriores** y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;

f) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas **en el acta de cómputo distrital de senadores de mayoría relativa más las correspondientes a las actas de escrutinio y cómputo de senadores por representación proporcional de las casillas especiales, y se asentará en el acta correspondiente al cómputo distrital de senadores de representación proporcional.**

Artículo 298

1...

a) **Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y j) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;**

...

c) **En caso de que en atención a los supuestos mencionados en los incisos b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 295, el número de casillas sujetas a un**

nuevo escrutinio y cómputo ponga en riesgo el cumplimiento de los términos señalados en los artículos 303 y 307 de este código, el Consejo Distrital podrá determinar la creación de los grupos de trabajo necesarios conforme a los párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 295;

d) Se sumarán los resultados obtenidos según los incisos anteriores;

...

Artículo 315

2. El ciudadano deberá enviar su solicitud de manera individual a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo, cualquier medio de mensajería o de manera presencial en las oficinas del Instituto, acompañada de los siguientes requisitos:

a) Fotocopia legible del anverso de la Credencial para Votar con Fotografía, o de un documento oficial de identificación con fotografía de los que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

b) Firma autógrafa en la fotocopia, idéntica a la de la Credencial para Votar o a la del documento oficial de identificación, y sólo en caso de no tener firma estampar huella dactilar del elector.

c) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

3. El Instituto podrá realizar lo conveniente a fin de que la información, en caso de haberse presentado pasaporte o la matrícula consular, sea validada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proceder a la inscripción del ciudadano residente en el extranjero en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y al envío de la boleta electoral.

4. No serán tramitadas las solicitudes cuyo estampe de correo o medio de mensajería respectivo tenga fecha posterior al 15 de enero del año de la elección presidencial, o recibidas por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

5. El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

6. Las solicitudes recibidas en los supuestos señalados por el párrafo tercero en las que se determine alguna omisión, podrán ser subsanadas por el ciudadano siempre y cuando la información sea recibida por el Instituto a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección presidencial.

7. En caso de negativa de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, el ciudadano podrá presentar una instancia administrativa ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del formato que ésta Dirección Ejecutiva le remita. La instancia Administrativa se resolverá en un plazo no mayor a 10 días.

8. En caso de resolución negativa a la instancia administrativa, el ciudadano podrá interponer el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano a través de los formatos que la autoridad le remita.

Artículo 316

...

c) Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, autorizo al Instituto Federal Electoral la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, y la baja temporal de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;

d) Solicito sea enviada la boleta electoral al domicilio en el extranjero que declaro en mi solicitud de inscripción, y

...

2. En la solicitud de inscripción, el ciudadano podrá incluir información telefónica, de correo electrónico o el domicilio de un familiar en territorio mexicano para cualquier aclaración que se requiera.

Artículo 317

1. Se entiende por Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dicha lista.

2. La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero será de carácter temporal y se utilizará exclusivamente para los fines establecidos en este Libro.

3. La Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero no tendrá impresa la fotografía de los ciudadanos en ella incluidos.

4. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en el presente Libro, a fin de garantizar la veracidad de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

...

Artículo 318

...

2. Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos a que se refiere el párrafo anterior para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos.

El Instituto celebrará con la Secretaría de Relaciones Exteriores los acuerdos o convenios que considere necesarios que permitan a los mexicanos residentes en el extranjero, estar informados del proceso electoral.

Se implementarán los mecanismos para que dicha Secretaría coadyuve con el Instituto en la distribución de los formatos de solicitudes de inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

3. El Instituto celebrará con los servicios postales o de mensajería los acuerdos o convenios correspondientes para el envío y recepción de documentos electorales, durante el proceso del voto de los mexicanos en el extranjero.

Artículo 319

1. Las solicitudes de inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

2. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, dándolo de baja, temporalmente de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar.

3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará la documentación original hasta la conclusión del proceso electoral.

La documentación original se destruirá en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el último día de septiembre, previa digitalización de la información.

4. Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ella registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

5. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará la información digitalizada de la Lista Nominales de Electores Residentes en el Extranjero por un periodo de siete años.

El Instituto podrá utilizar esta lista para exhortar a los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en futuros procesos electorales.

Artículo 320

1. Concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar **la Lista Nominales de Electores Residentes en el Extranjero.**

2. La lista se elaborarán en dos modalidades:

a). Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos, **con excepción en lo señalado por el artículo 319, párrafo quinto, o**

...

3. En todo momento, el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

4. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

5. La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o su equivalente.

Artículo 322

1. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos la relación de ciudadanos que solicitaron su incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero desglosada en tres apartados:

a) Ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

b) Solicitudes rechazadas y su causa; y

c) Ciudadanos que deberán subsanar alguna omisión.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de **marzo**.

...

Artículo 326

...

2. El ciudadano deberá enviar **el sobre que contiene la boleta electoral, por correo o mensajería al Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos establecidos en el presente libro.**

El sobre de la boleta electoral deberá tener señalado la clave del ciudadano elector en el extranjero y el domicilio del Instituto que determine la Junta General Ejecutiva

3. El Instituto instrumentará las acciones necesarias para asegurar la gratuidad del servicio de correo o mensajería.

Artículo 327

...

a) Recibir y registrar, **señalando la fecha** de recepción, los sobres que contienen la boleta electoral, clasificándolos conforme a **la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero** que serán utilizadas para efectos del escrutinio y cómputo;

...

Artículo 329

1. Con base en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, conforme al criterio de su domicilio en territorio nacional, el Consejo General:

a) **Determinará el número de mesas de escrutinio y cómputo que correspondan a cada distrito electoral uninominal. El número máximo de votos por mesa será de 1,500.**

b) Para aquellos casos en los que se reciba menos de 200 votos por distrito, una mesa de escrutinio y cómputo podrá realizar el escrutinio y cómputo de hasta 3 distritos electorales.

c) Aprobará el método para seleccionar y capacitar a los ciudadanos que actuarán como integrantes de las mesas directivas de escrutinio y cómputo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 240 de este Código.

El número de ciudadanos a insacular por sección será del 5% adicional al porcentaje establecido en el artículo en mención.

...

Artículo 330

1. Las mesas de escrutinio y cómputo se instalarán a las 15:00 horas del día de la jornada electoral.

2. Una vez concluida la instalación de la mesa de escrutinio, se iniciará el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

3. Las mesas de escrutinio y cómputo que atiendan más de un distrito llevarán a cabo el procedimiento completo por cada distrito, desde su instalación hasta la entrega del paquete electoral, respetando el orden alfabético de la entidad y el consecutivo en el distrito.

4. De no estar presentes todos los funcionarios de mesa directiva de casilla a las 15:15 horas, se procederá a integrarla con los servidores públicos designados por la Junta General Ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 260 de este mismo código.

5. El Consejo General podrá determinar el uso de medios electrónicos para el cómputo de los resultados y la elaboración de actas e informes relativos al voto de los electores residentes en el extranjero. En todo caso, los documentos así elaborados deberán contar con firma.

Artículo 331

1. Para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará lo siguiente:

...

c) Verificado lo anterior, el presidente de la mesa procederá a abrir el sobre y extraerá la boleta electoral para depositarla **inmediatamente en la urna. Si abierto un sobre se constata que no contiene la boleta electoral, o contiene más de una**

boleta electoral, se considerará que el voto, o votos, son nulos y el hecho se consignará en el acta;

...

Artículo 332

...

2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por distrito electoral uninominal, **el cual será asentado en el acta de cómputo correspondiente a cada distrito electoral.**

...

Artículo 334

1. **La Junta General Ejecutiva, por los medios que resulten idóneos, antes del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, entregará, a cada uno de los Consejos Distritales, un paquete electoral integrado por las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por distrito electoral uninominal, así como las hojas de operaciones, para los efectos legales conducentes.**

2...

3. **La Junta General Ejecutiva integrará un paquete electoral con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital correspondientes a los distritos electorales federales uninominales, mismas que, acompañadas con un informe circunstanciado que elabore respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.**

Artículo 335

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo 298, párrafo 1, incisos a), b) y c), de este Código, en cada uno de los Consejos Distritales, el presidente del mismo informará a sus integrantes del resultado **consignado en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que sean sumados a los resultados de las casillas instaladas en el respectivo distrito, como parte integrante del cómputo distrital.**

2...

3. **El acta distrital** de cómputo de los votos emitidos en el extranjero para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal respectivo, será integrada al expediente a que se refiere el inciso e) del párrafo 1 del artículo 300.

Artículo 337

1. Para el cumplimiento de las atribuciones y tareas que este Libro otorga al Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva propondrá al Consejo General, la creación de la unidad **técnica encargada de coordinar el voto de los mexicanos en el extranjero, así como de las unidades administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Libro, indicando los recursos necesarios para cubrir las tareas durante el proceso electoral.**

2. **La unidad técnica deberá entrar en funciones a partir del primer mes del año previo a la elección presidencial.**

3. **Durante el proceso electoral la Comisión Nacional de Vigilancia determinará la forma de organización de los partidos políticos para la supervisión del proceso de recepción de las solicitudes de inscripción con relación al cumplimiento de requisitos legales, para la procedencia o improcedencia de inclusión a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.**

Artículo 339

...

3. **Las conductas que pudieran constituir faltas a la normatividad electoral, cometidas por mexicanos residentes en el extranjero, podrán ser denunciadas por las personas físicas por su propio derecho o por las personas morales por conducto de sus representantes legales.**

Las denuncias deberán ser presentadas ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Para la aplicación de los procedimientos sancionadores a los que se refiere este artículo, se atenderán las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código de la materia.

Artículo 342

...

i) La contratación **o adquisición, a título gratuito u oneroso**, en forma directa o por terceras personas, de **propaganda política o electoral explícita o encubierta** en cualquier modalidad de radio y televisión;

...

Artículo 344

...

b) **Contratar, adquirir o recibir a título oneroso o gratuito en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;**

c) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

d) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

e) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

f) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

...

b) Contratar **o adquirir, a título gratuito u oneroso**, propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, **para su promoción personal o dirigida** a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 347

1...

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por **el párrafo octavo** del artículo 134 de la Constitución **y el artículo 228 del presente Código.**

...

Artículo 350

1...

a) La venta **o cesión** de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión, pagada o gratuita, de **propaganda política o electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en cualquier modalidad de radio y televisión;**

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

d) **La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos, y**

...

Artículo 354

1...

...

f)...

...

II. Con multa de hasta **quinientos mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. **En caso de reincidencia, hasta con el doble del monto señalado;**

...

i) **Respecto de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de**

gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. Con amonestación pública, o

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 365

...

3. **Radicada o** admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría **previo análisis de los hechos denunciados estima** que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin **de** lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 367

1. La Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo **únicamente durante los procesos electorales y por la comisión de las siguientes conductas:**

a) Contratación o adquisición, a título gratuito u oneroso, de propaganda electoral en cualquier modalidad de radio y televisión;

b) Incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las pautas aprobadas por el Instituto;

c) Difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y a los propios partidos;

d) Difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto por el artículo 2 del presente Código.

e) Violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

f) Realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

...

5. La denuncia será desechada de plano **por la Secretaría**, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo, o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Lo mismo sucederá cuando del análisis inicial de la queja, al que se refiere el numeral anterior, la Secretaría advierta que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de **treinta y seis** horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

...

8. Si la Secretaría **previo análisis de los hechos denunciados** determina necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Artículo 370

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **setenta y dos** horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A
___ DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.**